

308409
10



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CENTRO
"LUX VIA SAPIENTIAS"
CON ESTUDIOS INCORPORADOS OFICIALMENTE POR LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
RFC ULA 730813301

ANALISIS JURIDICO PARA EL CAMBIO DE LAS
RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL
FUERO COMUN EN EL CASO DE LA INTERPOSICION
DEL RECURSO DE QUEJA

T E S I S

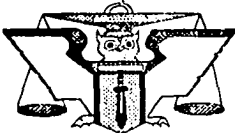
QUE PARA OPTAR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

DAMARIS N^o ^{nicolasa} DE LA CRUZ GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO ARIAS CARDONA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LICENCIADO ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
P r e s e n t e**

La alumna DÁMARIS NICOLASA DE LA CRUZ GARCÍA, con número de cuenta 90667670-1, ha concluido bajo la asesoría del suscrito, la investigación de tesis profesional intitulada "ANÁLISIS JURÍDICO PARA EL CAMBIO DE LAS RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL FUERO COMÚN EN EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA", que ha elaborado para la realización del examen profesional y así, optar por el título de Licenciado en Derecho.

El tema seleccionado establece un análisis de la aplicación y propuesta de una reglamentación del recurso de queja en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debido a que en la actualidad existe una confusión al fin que se persigue al interponer este recurso, y que al igual que la mayoría de los recursos regulados por nuestra legislación adjetiva, estos sean los de confirmar, revocar o modificar la resolución que se combate y por ello, se evita que los señores jueces de primera instancia dicten acuerdos caprichosos o parciales y una de las partes quede sin defensa.

Cabe señalar que la alumna DÁMARIS NICOLASA DE LA CRUZ GARCÍA satisface los requisitos que se requieren en este tipo de trabajos recepcionales, motivo por el cual desde este momento quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"**

UNIVERSIDAD LATINA, D.F., a 22 de febrero de 2002.


LICENCIADO ALFREDO ARIAS CARDONA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DEDICATORIAS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A Dios:

Gracias Padre, porque me permites realizar uno de mis más grandes deseos, has estado a mi lado siempre, como escudo en mi socorro y espada de mi triunfo, gozando cada día de tu inmenso amor, por la misericordia que has demostrado enviando a tu Hijo para conocer su presencia inseparable, e impulsándome a seguir adelante, por esto y mucho más.

**A la memoria del Maestro
AARÓN JOAQUIN GONZÁLEZ**
por su invaluable enseñanza.

AL S.D. SAMUEL JOAQUIN FLORES:

Quien fue la inspiración máxima que tuve durante todo el tiempo, para culminar con éxito este trabajo, por su palabra de paz, fe y esperanza que alumbra mi vida, ejemplo de trabajo y honestidad como una huella perenne que marca mi camino; por creer en mí, por su apoyo, amor y comprensión.

A mi madre María Luisa:

Por su cariño y por su lucha incansable de hacer posible este sueño que con nada podría pagar sus privaciones, desvelos y preocupaciones, no conociendo palabras para definir lo que Usted significa.

**A mis hermanos Betsy, Santos, Keila,
Sarai y Cecilia:**

Gracias por su incondicional apoyo y cariño por compartir tantos inolvidables momentos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi abuelita Dionicia:

Por su cariño y sus consejos.

A mis tíos Martín y Alfredo:

Que en todo momento me han brindado su apoyo, con cariño y respeto.

**AL O.P. Sergio Martínez Lugo y
Ma. Carmen Coronado:**

Por ser un pañuelo, sombra y sudario en mi camino, ejemplos de fidelidad y lealtad en la profesión que desempeñan; con admiración, respeto y cariño

**Al C. Juez. Mtro. Alberto Rubalcava
Ramírez:**

Agradezco la oportunidad de aprender junto a Usted, que con su apoyo y crítica me sigue alentando a continuar superándome y poder llegar a este momento tan importante, así como el brindarme su amistad.

Al Lic. Víctor Manuel Cruz Cruz:

Gracias por su confianza y apoyo para poder realizar este trabajo.

A mis maestros y amigos, no los nombro a cada uno porque tengo la dicha de que no son pocos y puedo olvidar a alguien; sólo quiero decir lo mucho que significan y que han iluminado mi camino personal y profesional.

A la Universidad Latina,

Por la oportunidad brindada y de ser una opción preparada para este país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**ANÁLISIS JURÍDICO PARA EL CAMBIO DE LAS
RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL
FUERO COMÚN EN EL CASO DE LA
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ÍNDICE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN.	I
CAPÍTULO 1 ASPECTOS CONSTITUCIONALES DE MÉXICO.	
1.1. CONSTITUCIONALES.	
1.1.1. México Cortesiana y Colonial.	1
1.1.2. Constitución de Apatzingán.	7
1.1.3. Constitución Federal de 1824.	14
1.1.4. Constitución Centralista de 1836.	16
1.1.5. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841..	19
1.1.6. Bases Orgánicas de 1843.	21
1.1.7. Acta de Reformas de 1847.	23
1.1.8. Constitución Federal de 1857.	26
1.1.9. Constitución Federal de 1917.	30
1.2. LEGALES.	
1.2.1. Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.	32
CAPÍTULO 2 ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL MEXICANA.	
2.1. CÓDIGO PENAL CRIMINAL DE 1854.	37
2.2. LEY DE JURADOS DE 1869.	37
2.3. EL PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872.	38
2.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.	39
2.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.	39
2.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.	39
2.7. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.	40
CAPÍTULO 3 LOS RECURSOS.	
3.1. DEFINICIÓN DE RECURSOS.	41
3.2. OBJETO DEL RECURSO.	45
3.3. EFECTOS DEL RECURSO.	46
3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ADJETIVA.	48
3.4.1. REVOCACIÓN.	48
3.4.1.1. Requisitos.	49
3.4.1.2. Interposición.	49
3.4.1.3. Admisión y Efectos.	50

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.1.4. Sustanciación.	50
3.4.1.5. Resolución.	50
3.4.2. APELACIÓN.	51
3.4.2.1. Requisitos.	52
3.4.2.2. Interposición.	53
3.4.2.3. Admisión y Efectos.	54
3.4.2.4. Sustanciación.	55
3.4.2.5. Resolución.	57
3.4.3. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	57
3.4.4. DENEGADA APELACIÓN...	60
3.4.4.1. Requisitos.	61
3.4.4.2. Interposición.	61
3.4.4.3. Sustanciación.	61
3.4.4.4. Resolución.	62
3.4.5. QUEJA.	62
CAPÍTULO 4 EL CAMBIO DE LAS RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL FUERO COMÚN CON LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.	
4.1. CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL	63
4.1.1. Requisitos	65
4.1.2. Interposición.	66
4.1.3. Admisión.	66
4.1.4. Sustanciación.	67
4.1.5. Resolución.	67
4.2. DIFERENCIAS ENTRE RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN Y FEDERAL (como denuncia)	68
4.3. OPINIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACERCA DEL RECURSO DE QUEJA. (jurisprudencia y tesis aisladas).....	73
4.4. PROPUESTA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO DE LAS RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL FUERO COMÚN EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA	88
CONCLUSIONES	92
BIBLIOGRAFÍA	94

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En un mundo civilizado como el nuestro, y concretamente en nuestro país, tenemos la suerte de que nuestra Carta Magna contempla la necesidad de acudir al proceso para solucionar los conflictos a través de un tercero imparcial, que a nombre del Estado decide con fuerza vinculativa para las partes.

Este proceso se constituye por una serie de actos concatenados entre sí, de diversos sujetos procesales, que llegan a una relación final llamada sentencia, en la cual el Juez declara la voluntad concreta de la Ley en el caso particular controvertido. Ahora bien, nos encontramos en ocasiones que existen procedimientos que se llevan ante particulares, quienes resolverán conforme a la Ley o conforme a su leal saber y entender; pero para que la resolución dictada en estos casos pueda tener la fuerza vinculativa de la que hablamos, será necesario el reconocimiento de la autoridad jurisdiccional que hubiese sido competente para el dicho caso.

Dentro de este proceso nos vamos a encontrar con las personas que materialmente intervienen en el mismo y destacaremos en primer término a las partes; es decir al Procesado y el Ministerio Público, encontramos otras personas que también intervienen en el proceso, pero a quienes no afecta el resultado de la sentencia, por ejemplo un testigo, un perito, etc., y a quienes no podemos considerar como partes.

Volviendo a la figura del juzgador, como Director del Proceso y en consecuencia el sujeto más importante de esta relación, quien incluso esta sobre las partes, puede cometer algún error u omisión y apartarse de las formas establecidas por la Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, el juzgador podría incurrir en error aplicando la Ley que no corresponda o aplicarla de una manera equívoca, o dejar de aplicar la que corresponda provocando como consecuencia una situación de injusticia.

Para que las partes y todos los sujetos que intervienen en el proceso puedan combatir estas decisiones judiciales injustas, existen diversos recursos o medios impugnativos regulados tanto por nuestro Código de Procedimientos Penales, así como la Ley de Amparo, que persiguen que estas decisiones sean revisadas, unas veces por el mismo Juez, y otras por el Tribunal diverso, a fin de que pueda anularse, modificarse, o sustituirse la resolución erróneamente pronunciada.

Entre los múltiples recursos regulados particularmente por nuestro Código de Procedimientos Penales en materia del fuero común, encontramos especialmente el Recurso de Queja, que por desgracia carece de una reglamentación completa y adecuada, situación que me inquieta y preocupa, y a la vez me motiva a realizar este estudio y concluir en una propuesta para la interposición del mismo y que el Juzgador al aplicar la Justicia lo haga correctamente y no sea una Justicia como venganza disfrazada de Legalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 1
ASPECTOS CONSTITUCIONALES EN
MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1 CONSTITUCIONALES.

En este capítulo desarrollaremos los aspectos de la historia de México, que influyeron en la creación del recurso de queja en el Derecho Procesal Penal, para su mejor comprensión, los dividiremos en constitucionales y legales.

1.1.1. ÉPOCA CORTESIANA Y COLONIAL.

Es sabido que la legislación mexicana tiene su fuente primordial en las antiguas leyes españolas, dentro de la época virreinal las jurisdicciones del orden civil y criminal, correspondían a los propios Virreyes;

Los soberanos de España les asignaron a los pueblos vencidos un sistema de gobierno acorde al derecho peninsular, convirtiendo a la llamada Nueva España en una colonia dependiente de España, con la cual perdió su soberanía e independencia para autodeterminarse, ya que como lo señala el prestigiado constitucionalista Ignacio Burgoa refiriéndose a la Nueva España: "Esta constituyó por ende, un Estado, sino una porción territorial vastísima del Estado monárquico español, el cual le dio su organización jurídica y política como provincia o "reino" dependiente de su gobierno."¹

El sistema jurídico que tuvo vigencia en el México Colonial, estuvo sujeto a la corona de Castilla, y es por ello que el maestro Ignacio Burgoa, señala: "...las leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España con carácter supletorio, pues la recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarían las leyes citadas."²

En el antiguo Derecho Español, el procedimiento penal no alcanzó un carácter propiamente institucional; sin embargo, en algunos ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones de tipo procesal muy importantes.

¹ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 4ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1982, p. 53.

² Ibidem. p. 55

El título I, del libro VI, de ese cuerpo normativo, se ocupó de la acusación; establece los requisitos y forma de hacerla; las garantías del acusado frente al acusador y al juez, la necesidad de la prueba por parte del acusador y sobre la confesión del reo; de los casos en que procede el tormento y del juramento purgatorio del reo cuando no éste probada la acusación ni su inocencia.

En el título V, se alude a la acusación popular contra el homicida y se destaca en forma importantísima la influencia concedida a los obispos sobre los jueces, así como también el asilo eclesiástico.

En el libro VII, título IV, se consagran garantías a la libertad individual, disponiendo, bajo ciertas penas, que el malhechor preso no pueda ser detenido en casa del que le aprehendió más que un día o una noche, debiendo ser entregado después al juez.

Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al individuo y entre otros aspectos, se dispuso que: "las justicias no se hicieran ocultamente" asimismo no tenía el procedimiento publicidad alguna y los Jueces que conocen de los asuntos criminales son los mismos que los de los asuntos civiles

Cabe mencionar que España, en sus inicios estuvo regida por el derecho romano, canónico y visigodo, en el orden indicado, mismo que sirvieron de base para crear con posterioridad las Siete Partidas y que a continuación mencionaremos:

Con el nombre de las Siete Partidas o las Partidas se conoce el monumento jurídico medieval, debido a la idea, y quizás obra en buena parte, del rey de Castilla Alfonso el Sabio, su denominación procede de las Siete Partes, o libros como se diría hoy, en que se encuentra dividido el texto.

Como homenaje a rasgo de ingenio en honor del monarca las iniciales de los siete libros, partes o partidas, componen su nombre, y son ellas y sus títulos originales.

- I.- A servicio de Dios.
- II.- La fe católica.
- III.- Fizo nuestro señor Dios.
- IV.- Obras señaladas.
- V.- Nascen entre los homes.
- VI.- S eudamente dixeron.
- VII.- O lvidanza et atrevimiento.

Las Partidas, denominación forense y popular que prevaleció sobre el nombre original de fuero de las leyes, constituyen una enciclopedia jurídica cuyo contenido es el siguiente:

- PRIMERA PARTIDA.- Derecho Natural y Canónico: principios generales sobre las leyes, usos y costumbres, autoridad del Papa, bienes eclesiásticos, elección de los obispos, beneficios eclesiásticos y derecho de patronato.
- SEGUNDA PARTIDA.- Derecho Político Administrativo, sobre emperadores, reyes y señores.
- TERCERA PARTIDA.- Derecho Procesal; de la Justicia y de su ordenada administración.
- CUARTA PARTIDA.- Derecho de Familia: del matrimonio, dotes, arras, divorcio y patria potestad.
- QUINTA PARTIDA.- Derecho de la Obligaciones y Contratos.

SEXTA PARTIDA.- Derecho Sucesorio: testamentos y herencias.

SÉPTIMA PARTIDA.- Derecho Penal: acusaciones, delito y penas.

Las Partidas comprenden 2802 Leyes en total, distribuidas en 182 títulos, cada uno de los cuales, a imitación del Digesto, principia con un proemio.

Al no contener este Código promulgación expresa, orden de ser obedecido como ley del reino, pese a su sistemático origen y calidad, no tuvo vigencia obligatoria hasta casi un siglo después; cuando en virtud del Ordenamiento de Alcalá, Alfonso XI dispuso que las Partidas constituyeran el derecho supletorio de todos los demás cuerpos legales reconocidos como obligatorios. No obstante, por su índole orgánica y por el prestigio que logró entre los jueces y abogados este texto, en realidad fue anteponiéndose a la prelación indicada. Hasta la publicación del Código Civil Español de 1889, que en realidad condenaba a muerte las Partidas y a todos los cuerpos legales anteriores al menos en las materias civiles, e incluso como Derecho Supletorio, por el carácter tajante del artículo 1976 del texto citado, las Partidas constituían el cuerpo legal más citado en la jurisprudencia del Tribunal Superior, y en los alegatos forenses e incluso luego de esa derogación terminante, por influjo de la formación de los magistrados en el derecho de las Partidas, estas continuaron apareciendo en los fallos de los tribunales hispánicos.

En las partidas se dan normas para el procedimiento que debe seguirse para la averiguación de los delitos y castigo de los culpables, restableciéndose el tormento de un modo absurdo y prodigándolo como no lo había hecho la legislación visigoda.

Aunque en las Siete Partidas, aparece un conjunto mayor de disposiciones para regular el proceso penal, éstas no acusan el adelanto del Fuero Juzgo.

Por otra parte, el Fuero Viejo de Castilla (siglo XIV), señala algunas normas del procedimiento penal; como las referentes a las "pesquisas", como muestra del procedimiento inquisitivo. En materia de recursos se sigue el sistema de al "doble conforme", contra las que ya no se daba nuevo recurso y según las "leyes de Estilo" no se daba alzada contra la sentencia de muerte o de pérdida de un miembro. Los señores jurisdiccionales participaban del derecho de administrar justicia, pero se podía acudir contra sus sentencias en alzada ante el rey, además de estarles vedada la imposición de la pena capital la de las heridas o mutilaciones reservadas a la justicia del Monarca.

Por último, la Novísima Recopilación tiene su arranque en la Edad Moderna, durante esta época se llega a la diferenciación entre los tribunales civiles y criminales, prosperando la creación de los Tribunales colegiados de apelación y de súplica; asimismo este ordenamiento trataba de la jurisdicción eclesiástica, de su integración y funcionamiento, policía, organización; atribuciones del Supremo Consejo de Castilla, Salas de la Corte y sus alcaldes, órganos de jurisdicción criminal y el procedimiento a seguir ante ellos, audiencias, abogados, procuradores, escribanos, alcaldes del crimen en las chancillerías, procedimiento ante éstos y, en general de los juicios criminales.

Durante la Colonia, el desenvolvimiento de la vida en sus diversos órdenes, requirió, indispensablemente, la adopción de medidas encaminadas a frenar toda conducta lesiva a la estabilidad social, y a los intereses de la corona española en su nuevo dominio. El malestar constante, fincado en la impunidad y falta de garantías para la vida y la propiedad, provocaba alarma general, por eso, es la fundación de tribunales con procedimientos especiales y novedosos se cifraba una nueva esperanza de bienestar y paz social.

Los españoles peninsulares y americanos formaban la clase predominante en la Colonia por su ilustración y riqueza y por el influjo que ejercían, pues sus miembros acaparaban todos los empleos y disfrutaban exclusivamente de los derechos civiles y

políticos; aunque las leyes concedían los mismos derechos a los españoles peninsulares o gachupines que a los americanos o criollos, los encargados de ejecutarlas ponían trabas para anular esa igualdad.

En manos de los peninsulares se hallaban el poder, la fuerza, la administración de la justicia, el comercio, las propiedades y la riqueza; eran los únicos que podían desempeñar los puestos de mando y obtener dignidades religiosas, con todos sus privilegios de poder y dominio sobre la sociedad.

A los criollos, en cambio, se les tenía cerrado el camino de los honores y las dignidades y estaban alejados de los empleos de cierta importancia, viéndose limitados a las labores subalternas de oficina o las humildes funciones de curas, de abogados o de oficiales del ejército; quienes posteriormente sería el grupo más fuerte económica y culturalmente, por tener una idea más precisa de la libertad y del derecho.

Entre los factores externos que, junto con las condiciones internas de las colonias españolas, determinaron el movimiento liberal de las nuevas naciones americanas; se manifiesta principalmente la elección de diputados para constituir "Las Cortes", que se reunieron en Cádiz (septiembre 1810), encargadas de redactar la Constitución de la monarquía española. México eligió quince diputados. En su mayoría criollos.

Ahora bien, el jurado para los delitos comunes no fue regulado por la legislación mexicana durante la primera mitad del siglo XIX. En el artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812 se facultaba a las de Cortes para establecer, si lo estimase conveniente, la "distinción entre los jueces del hecho y del derecho". Pero esta facultad no fue ejercida en el tiempo en que estuvo vigente en México dicha Constitución.

1.1.2. Constitución de Apatzingán.

El primer documento político que descubrimos en la época de las luchas de emancipación, es el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", conocido también con el nombre de "Constitución de Apatzingán", de octubre de 1814. Para la creación de este instrumento, el Congreso de Chilpancingo utilizó como antecedentes los "Elementos Constitucionales" de Ignacio López Rayón (1812), en donde se plasmaron ciertos derechos del hombre; asimismo, también sirvió de antecedente para la mencionada Constitución, los "Sentimientos de la Nación", de Don José María Morelos y Pavón, en donde estableció que la soberanía dimana del pueblo, se previó la división tripartita de poderes, la igualdad de los individuos frente a las leyes generales, el respeto al derecho de propiedad e inviolabilidad de domicilio y la proscripción de la esclavitud y la tortura. Al igual que el documento de Rayón, el de Morelos tampoco entró en vigor.

La Constitución de Apatzingán más que un código político que organizara la vida del país, fue un conjunto de principios generales que revelan las tendencias democráticas de la revolución de independencia pero no tuvo vigencia en forma práctica, debido a que su expedición fue anterior a la consumación de la independencia, esto es, la promulgación de dicha Carta Magna fue en el año de 1814, y la consumación de la independencia se firmó hasta el año de 1821.

Sin embargo, en ella está plasmado el ideal del pensamiento insurgente, que contiene el antecedente de las garantías individuales, y este idealismo en ella plasmado fue tan fecundo, que proclamó la forma de un gobierno republicano federal; el principio de la soberanía popular y estableció la división tripartita de poderes; asimismo, en su artículo 24, hacía una declaración acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno; reconoció las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y principalmente la libertad ciudadana.

A pesar de que dicho documento hacía mención a los derechos fundamentales o garantías individuales mencionados con antelación. Los preceptos, dictados en materia de Justicia, aunque tuvieron alguna influencia a lo establecido en la Constitución de Cádiz, su redacción y espíritu evidencian el claro propósito de poner fin a una dramática realidad social que agobiaban al pueblo de México y que los constituyentes de Apatzingán tomaron en consideración al establecer: "son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano contra las formalidades de la ley..." (art. 28), y que "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente" (art. 31). no hacía mención de la instauración de algún tipo de instrumento o mecanismo procesal que sirviera para proteger esos derechos que plasmaba el mencionado ordenamiento por violaciones o abusos que cometiera en algún momento la autoridad.

Cabe hacer un recuento histórico del surgimiento de esta Constitución que, pese a no encontrarse en ella algún antecedente del recurso de queja en materia penal que nos ocupa, es menester tener conocimiento de la misma, debido a que fue la primera Constitución que surgió una vez lograda la independencia del país que, aunque no entró en vigor debido a que se firmó la independencia hasta 1821, es de suma importancia lo que en ella se expuso.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso, reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, titulada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Se basaba en los principios de la Constitución de Cádiz, aunque un tanto modificados, y tomó también como modelo la asamblea francesa; y, a pesar de que de éstos dos precedentes tomó el sentimiento liberal de esa época, a diferencia de ambas, sobre todo de la española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad.

En sus primeros 41 artículos, establecía que la religión del Estado sería la católica, que la soberanía debía residir en el pueblo.

Lo más destacado de ella, era que se proclamaba la división del gobierno del Estado en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en donde era considerado como órgano supremo el Congreso (Poder Legislativo), compuesto por 17 diputados de las provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Poder Ejecutivo, que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del poder Judicial, prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia constituido por cinco magistrados, fiscales, secretarios y jueces nacionales de partido, tendiente de justicia, tribunales de residencia, quienes actuarían conforme a las leyes hasta entonces vigentes, mientras no fueran derogadas por nuevas normas. Se decretaba a la religión católica como única y proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución de Apatzingán se inspiró más en el modelo liberal-democrático de las constituciones francesa y española, que en las ideas sociales y políticas de Morelos formuladas en el documento "Sentimientos de la Nación", pues no propuso medidas para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, lo que era punto central del pensamiento de Morelos. Al depositar el poder ejecutivo en tres personas en vez de una, la Constitución de 1814 propiciaba la anarquía del movimiento insurgente que Morelos había tratado de evitar, y limitaba su papel como líder revolucionario, entorpeciendo su acción militar y política.

El movimiento mexicano de Independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema en su formulación bajo el liderazgo de don José María Morelos y Pavón, fue entonces cuando el ideal de una independencia completa se manifestó con toda claridad y fuerza, desvelado ya de la anterior estrategia de invocar la adhesión a Fernando VII para justificar, ante la invasión napoleónica de España, el movimiento separatista.

Uno de los grandes méritos del cura Morelos fue, sin duda, haber planteado la preocupación constitucional en la historia política de México; con la convocatoria y reunión del primer Congreso Constituyente mexicano fue posible gracias a su devoción y esfuerzo.

La Constitución de Apatzingán representa el adelanto del ideario que habría de configurar la estructura política de la nueva nación soberana. Por ello, y aunque esa carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas.

Los antecedentes mexicanos más próximos que sirvieron de inspiración principal a los legisladores de Apatzingán fueron, primordialmente, las Constituciones francesas, ni la Constitución federal angloamericana, ni la española de Cádiz, pueden considerarse como fuentes básicas del Decreto mexicano de 1814; la Constitución española de 1812 tuvo sólo una influencia relativamente notable en el sistema electoral que adoptaron los constituyentes nómadas mexicanos.

Las fuentes próximas de Apatzingán, fueron los elementos constitucionales de don Ignacio Rayón, los Sentimientos de la Nación del Cura Morelos y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedido por el mismo Morelos el 11 de septiembre de 1813.

Los Elementos Constitucionales de Rayón, elaborados por su autor en el año de 1812, creó lo "jueces letrados de partido", con jurisdicción mixta, civil y criminal, asimismo conservó un solo fuero para los asuntos civiles y criminales, estableciendo solamente dos excepciones, respecto a los fueros eclesiástico y militar en su artículo 248 establecía que:

"En los negocios comunes ... criminales no habrá más que un solo fuero."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN 10

No puede decirse que el proyecto de Rayón haya trazado un esquema sistemático de organización jurisdiccional. Sin embargo, tiene el mérito de haber llamado eficazmente la atención de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política y derechos del hombre.

El reglamento para la reunión del Congreso, dado en Chilpancingo a los once días de septiembre de 1814 por don José María Morelos, consigna un mayor y más claro desarrollo del esquema organizacional de los poderes, y puede considerarse ya como un importante antecedente de la Carta de Apatzingán.

El artículo 13 de dicho reglamento, exigía la vigencia de la división de poderes, ya que prescribía que tan luego se integrara el Congreso Constituyente, procedería *"en su primera sesión, a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo"*. El Ejecutivo lo debía consignar al general que resultase electo generalísimo, y el Judicial a los tribunales entonces existentes, *"cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles"* (artículos 14 y 15). Respecto al Poder Judicial, el reglamento preveía también la creación de un tribunal eclesiástico (artículo 38), y la formación de un tribunal de reposición o Poder Judiciario, nombrado por una junta general de letrado y sabios de todas las provincias.

Al reglamentar un proceso de responsabilidades oficiales de los miembros del Congreso -por infidelidad a la patria o a la religión católica-, el reglamento exigía como tribunal de sentencia, a una comisión integrada por cinco individuos electos por una junta general provincial, los cuales no podían ser miembros del Poder Ejecutivo o del Judiciario, y mucho menos del Congreso, *"porque éstos son recíprocamente independientes y en consecuencia no pueden ser juzgados unos por otros..."*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a los Sentimientos de la Nación, la misma tónica se observa en los escritos de Don José María Morelos. El punto 5º de este documento estableció qué:

*"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo en las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad."*³

En fin, cuando el Congreso se dirigió a la nación el 15 de junio de 1814, anunciando que en breve tiempo se entregaría al pueblo "la carta sagrada de la libertad", se esbozaban los principios que inspiraban la estructura y división de poderes.

Sin embargo, aunque originalmente la soberanía reside en el pueblo, su ejercicio corresponde a la representación nacional (artículo 5). Aquí la soberanía apunta un significado distinto: potestad de gobierno, atribución referida al ejercicio ordinario del poder político, sentido derivado y no ya auténtico u original. Esta actitud se confirma más adelante en el texto de la Constitución de Apatzingán, a la que estamos haciendo referencia:

"Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares."

Las funciones ordinarias del gobierno tripartita, que son legislar, ejecutar leyes y aplicarlas, son pues, atribuciones de la soberanía. Es una soberanía parcelada en cuanto a su ejercicio, pero indivisible en cuanto a su esencia.

El ejercicio de las potestades soberanas tiene por objetivo atribuirles a distintos órganos del gobierno para evitar su concentración, o un principio de tiranía. La potestad más cercana a la soberanía es la de legislar.

³ FERRER Mac Gregor, Eduardo. La acción constitucional de amparo en México-y España, 1ª. ed. Ed. Porrúa, México, 2000. Pág. 60.



Las tres potestades del gobierno propuesto por la Constitución de Apatzingán, se depositaban en tres corporaciones:

- ❖ El *Supremo Congreso Mexicano*, que era el cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos, uno por cada provincia e iguales en autoridad (artículos 44 y 48). Esta corporación era de naturaleza provisional, ya que sus funciones recaían en una Representación Nacional, la cual se integraría por diputados electos luego que se liberara la mayoría del territorio nacional (artículos 232 a 236).
- ❖ El *Supremo Gobierno*, corporación colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad, alternos en la presencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso, eran auxiliados por tres secretarios: el de guerra, otro de hacienda y el tercero llamado especialmente de gobierno.

Es indudable aquí la influencia de la Constitución francesa de 1795. con un ejecutivo pluripersonal y con elementos de distinción entre la función gubernamental o política propiamente dicha, y la función administrativa (artículos 44, 132, a 134 y 151). Auxiliaba también al Supremo Gobierno una intendencia general, encargada de la administración de rentas y los fondos nacionales (artículo 175).

- ❖ El Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco individuos, también designados por el Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el Congreso.

En un principio, la técnica de la división de poderes se adopta formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado. Al Supremo Gobierno se le prohibió presentar al Congreso "proyectos de decreto extendidos", con lo que se negaba el decreto de la iniciativa formal en la legislación (artículo 172), función que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

quedó íntegramente depositada bajo la competencia del Congreso. La promulgación de la ley por el Congreso, quedaba como atribución del Ejecutivo (artículo 130). La ejecución de las sentencias fue también atribuida a la rama ejecutiva (artículo 201).

En general, podemos afirmar que la asignación de funciones a los distintos poderes constituidos siguió la interpretación de un separatismo rígido de la división de poderes, aunque dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso Políticamente dominante.

La labor de las Cortes Constituyentes de 1812 y la de 1820 fue más afrancesada en materia de procedimiento penal.

1.1.3. Constitución Federal de 1824.

Fue hasta el año de 1824 cuando se crea en nuestro país el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia, siendo la principal preocupación de sus autores, la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, quedando en segundo término los derechos del hombre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, robusteció el régimen federal y estatuyó una forma de gobierno republicana, representativa y popular. Consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto, por lo que las garantías individuales fueron deficientemente reguladas, quizá debido a que los constituyentes de esa época se enfocaron en plasmar las bases organizativas de la política y de las instituciones del nuevo Estado Mexicano. Mas a pesar de ello, se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, los artículos 137, fracción V, inciso sexto, y 138 disponían:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto...; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley."

"Artículo 138 . Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección."

En el acta de sesión del 25 de agosto de 1824, y en relación con el procedimiento penal se deposita el poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito a quienes se les señala sus atribuciones legales (arts. 123,124,137 al 143) así como el artículo 145 de la Constitución la administración de justicia, se sujetaba a las reglas siguientes:

"En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos."⁴

También se regula la prohibición de: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya "semiplena prueba o indicio" de que alguien es delincuente, la detención por indicios que se haya decretado no exceder de 70 horas; el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales"; "entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de conciliación".

⁴ TENA RAMÍREZ Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1999. 22ª ed. Ed. Porrúa, México, 1999. Pág. 190.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A pesar de ello, podemos manifestar que lo anterior constituye un antecedente legislativo del Derecho Procesal Penal mexicano, puesto que al encomendarse al más alto órgano jurisdiccional del país las violaciones a los gobernados, se tutelaban los derechos fundamentales que establecía la propia Constitución.

1.1.4. Constitución Centralista de 1836.

Por primera vez en la historia constitucional de México se cambia el régimen federativo por el centralista y, de esta manera, se crea en nuestro país la Constitución Centralista de 1836 o Constitución de las Siete Leyes, como también es conocida.

La característica de este cuerpo normativo, fue que en la segunda de las leyes se consagra una declaración clara y ordenada de los derechos fundamentales del gobernado, y se establece la creación de lo que podemos considerar un cuarto poder, que contaba con facultades ilimitadas y que recibió el nombre de "*Supremo Poder Conservador*".

La función primordial de este superpoder era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político.

Por lo dicho anteriormente, el medio de control constitucional que ejercía el Supremo Poder Conservador para proteger los derechos fundamentales del gobernado, tuvo el mérito de poner de manifiesto la importancia del control constitucional que sirvió de estímulo para que los constituyentes posteriores corrigieran y mejoraran el sistema que se proponían.

Del contenido de la ideología y del pensamiento prevalente en la misma, no voy a ocuparme, simplemente y en relación al procedimiento penal el Poder Judicial, se ejerce por quienes integran: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las Cabeceras de Distrito de cada Departamento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por otro lado, en el capítulo intitulado "Previsiones Generales sobre la Administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal", se decretó lo siguiente:

"No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar, los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales; también serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de Primera Instancia, y no podrán ser removidos, sino por causa legalmente aprobada y sentenciada, todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley; en cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podría haber más que tres instancias; una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias; los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás; toda prevaricación, por cohecho, soborno o baratería, produce acción popular contra los magistrados y jueces que lo cometieren; toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieren; todos los litigantes tienen derecho para terminar, en cualquier tiempo, sus pleitos civiles o criminales sobre injurias puramente personales, por medio de jueces árbitros, cuya sentencia será ejecutada conforme a las leyes; para entablar cualquier pleito civil o criminal, sobre injurias puramente personales, debe intentarse antes el medio de la conciliación. La ley arreglará la forma en que debe procederse en estos actos, los casos en que no tenga lugar, y todo lo demás relativo a esta materia."⁵

La Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de iniciar leyes relativas a la administración de justicia correspondiéndole directamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no así a los tribunales superiores de los Departamentos respectivos. Esta iniciativa de leyes solo procedía para reglamentar

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe. Op. Cit. p. 237- 239.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todos los tribunales de la Nación prevenida dicha facultad en la tercera ley constitucional; sin embargo la Suprema Corte de Justicia podría exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, la cual se denomina de peticiones.

Pero únicamente por lo que respecta a la administración de justicia, oído el dictamen por la cámara de diputados esta podría tomarla en consideración o no.

Según este Cuerpo de Leyes de 1836, los Estados quedaban convertidos en Departamentos, cuyos gobernantes estarían sujetos al gobierno del centro; se suprimían las legislaturas locales y se sustituían con Juntas departamentales, asimismo sucedía con la administración de Justicia, pues en cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado y serán iguales en sus facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones, dentro de las atribuciones que tenían estos tribunales surge la facultad de conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito y cuando no tuviere lugar la apelación, y de la vista que cause ejecutoria.

El mecanismo de control jurisdiccional que maneja la Suprema Corte de Justicia, difiere de la función jurisdiccional contemporánea, debido a que aquél tenía la facultad de conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos y no así del recurso de apelación; mientras que en la actualidad la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto; conoce de las sentencias dictadas en última instancia, a través de los recursos establecidos en la ley sin exclusión de alguno en tanto la sentencia no cause ejecutoria, y en algunos casos especiales sobre el que verse la queja.

Durante los períodos constitucionales -- de 1814 a 1820 y de 1832 a 1836 -- nada se hizo sobre mejoras del procedimiento criminal, salvo hacer desaparecer las escasas reformas de tipo liberal que los períodos constitucionales habían conseguido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.1.5. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841.

En el mes de mayo de 1839, el Estado de Yucatán desconoció el sistema centralista establecido en las Siete Leyes y adoptó un régimen federal. Debido a esto, en diciembre de 1840 se elaboró el llamado: "*Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado*".

Es importante destacar que este proyecto contenía un catálogo de garantías o derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado, y debido a la inclusión de estos derechos en el mencionado documento, se creó por primera vez en México, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional, que se contenía en los siguientes artículos:

"Artículo 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demás que establezcan las leyes."

"Artículo 94. son atribuciones de la Corte de Justicia:

IV.- Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que en un Departamento intente contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzca á un juicio verdaderamente contencioso."

VII.- Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros."

Asimismo se restringen facultades a la Corte de Justicia, para seguir dependiendo del legislativo, por lo cual se observa en los artículos precedentes un inicio a la ley procesal penal:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

"Art. 96. No puede la Corte de Justicia:

I.- Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes."

"Art. 115. Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan los procesos en lo civil y criminal, produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse."

Este último artículo establece la forma en que se podía hacer valer algún medio de defensa en contra de la arbitrariedad de los jueces.

La impugnación a los actos o resoluciones de autoridades que se suscitarán en el Poder Judicial, consagraba la garantía de audiencia a dichos funcionarios y configura un antecedente constitucional del recurso de queja. esto es, lo citado en el artículo 123:

"Art. 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes."

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas no se vislumbraba una tendencia para crear un medio jurídico protector de las arbitrariedades de los juzgadores, no es sino hasta el proyecto de Constitución para Yucatán, de diciembre de 1840, cuando surge el sistema de legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución a que se hace referencia, daba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para conocer de todo juicio contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes del Congreso Local (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código fundamental. Así también, los jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del

governador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de dichos actos.

Esta constitución vino a establecer, prácticamente, la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca *"pasando ahora de un poder (el ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia a sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso se propone revestir a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen."*⁶

1.1.6. Bases Orgánicas de 1843.

El 19 de diciembre de 1842, surgió la Junta de Notables, también llamada Junta Nacional Legislativa, que sustituyó al Congreso Extraordinario Constituyente de 1842. Esta junta, conformada por personas incondicionales designadas por Nicolás Bravo, elaboró un nuevo proyecto constitucional, que se denominó *"Bases de Organización Política de la República Mexicana"*, y fueron expedidas el 12 de junio de 1843 por López de Santa Anna, en su calidad de Presidente provisional de la República Mexicana.

Esta ley tuvo vigencia hasta el decreto del 22 de agosto de 1946, expedido por el General José Mariano de Salas, en donde se restaura la Constitución Federalista de 1824. En ésta desapareció el Poder Conservador que se encontraba plasmado en

⁶ Exposición Inserta en la obra de Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999. p. 116-117.

la Constitución de 1836, y las funciones del Poder Judicial se redujeron a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores, por lo que únicamente se le consideraba como órgano tutelar del régimen constitucional. Se adopta un régimen central, más en algunos preceptos se contenían vicios de control del "Supremo Poder Conservador", en donde se hablaba, por ejemplo, de que el Congreso tenía como facultad reprobación los decretos dados por las asambleas departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes.

Las Bases Orgánicas de 1843, señala que los encargados de administrar la justicia eran los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores; quedando de esta manera prohibido el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedaban obligados, para que dentro del término, de los tres primeros días, en que estuviera el reo detenido y a su disposición, se le tomara su declaración preparatoria, manifestándole antes, el nombre de su acusador, si lo había, la causa de su prisión y los datos que hubiera contra él (art. 177).

La falta de observancia, en los trámites esenciales de un proceso, producía la responsabilidad de un juez; y en lo civil la nulidad solo tenía efecto de la reposición del proceso; el número de instancias se limitó a tres; la ley, señalaba los trámites que debían observarse en los juicios criminales; y, tanto los Códigos Civil, como Militar y de Comercio, serían uno mismo para toda la Nación, sin perjuicio de las variaciones que, en algunos lugares, podría hacer el Congreso por circunstancias particulares; asimismo una ley general fijará el modo de proceder de estos tribunales, y podrá también abreviar los trámites de las segundas y terceras instancias, sin que en caso alguno puedan admitirse pruebas privilegiadas, ni privarse á los reos de los recursos que conceden las leyes para su defensa.

Desgraciadamente nunca se expidieron la leyes reglamentarias que mencionaban dichos artículos, lo que pudiera ser una premisa a la creación de una ley orgánica de los tribunales.

1.1.7. Acta de Reformas de 1847.

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, que quedó instalado el 6 de diciembre de ese mismo año. El Congreso nombró a una Comisión para la creación de una nueva Constitución, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, así como Benito Juárez, Gómez Farias, Riva Palacio. Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular. Este voto ha sido considerado como un documento importante en la historia constitucional de México, pues el Congreso aprobó de plano el referido voto en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

Para entonces el invasor había ocupado ya la ciudad de Puebla. El 9 de agosto, un cañonazo disparado en la Plaza Mayor anunció a los habitantes de la capital que las tropas enemigas se aproximaban al Valle de México. El Congreso se dispersó; vencida la última resistencia en la ciudad capital, Santa Anna resignó el poder ejecutivo, para asumirlo el presidente de la Suprema Corte, D. Manuel de la Peña y Peña, quien primero en Toluca y después en Querétaro reunió los restos del gobierno nacional.

El acta de reformas en su artículo 13 da lugar a la formación de causa, cuando el delito fuere común y establece como órgano sancionador a la Suprema Corte a

través de una ley que regularía la pena, otorgando facultades jurisdiccionales al Senado. Este artículo menciona lo siguiente:

“Declarado que ha lugar á la formación de causa, cuando el delito fuere común, pasará el expediente á la Suprema Corte; si fuere de oficio, el Senado se erigirá en Jurado de sentencia, y se limitará a declarar si el acusado es ó no culpable. Para esta declaración se necesita el voto de las tres quintas partes de los individuos presentes, y hecha que sea ,la Suprema Corte designará la pena, según lo que prevenga la ley.”

Asimismo, se observa la implantación de una ley para estructurar la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, mencionando en este documento los juzgados de primera y segunda instancia. Como se lee en el artículo 19:

“La ley establecerá y organizará también los Juzgados de primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación.”

Por lo tanto, en el año de 1849, fueron suprimidas las costas judiciales, se inició la justicia de paz y, en 1815, se elaboraron algunas disposiciones derogando las vigentes, durante el Centralismo.

Se crearon procedimientos especiales sumarísimos para juzgar a los homicidas, heridores y vagos; y por la ley expedida el 23 de noviembre de 1849, se instituyó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado, por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. Es oportuno transcribir los artículos que mencionamos del Acta de Reformas:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

"Artículo 24.- En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

De los referidos preceptos antes transcritos, se desprende que toda ley de los Estados que atacaran a la Constitución o a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y ésta publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba era o no inconstitucional.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 que a la letra se lee:

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en

*el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*⁷

De lo cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

- El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado, son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.
- Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados, son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.
- Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

De todo lo anterior podemos concluir que esta Acta de reformas constituye un verdadero antecedente a la organización jurisdiccional federal y local.

1.1.8. Constitución Federal de 1857.

Desde el principio de su vida como nación independiente, hubo en México un continuo forcejeo entre "liberales" y "conservadores": de un lado los herederos ideológicos de los insurgentes que aspiraban a una renovación política, económica y social que borrara los estigmas de la Colonia; y del otro, los terratenientes, la aristocracia, la milicia y el clero empeñados en mantener sus antiguos privilegios.

Si bien es cierto que los constituyentes se inspiraron en las doctrinas jurídicas de los norteamericanos y en los principios proclamados por la Revolución Francesa,

⁷ FERRER Mac gregor, Eduardo. Op. Cit. Página 81.

también puede afirmarse que fue la experiencia de treinta y cinco años estériles luchas de partidos la que dio origen a los postulados de la Constitución de 1857.

Estas ideas originaron el Plan de Tacubaya, proclamado por el general Félix Zuloaga, que pedía se anulara la Constitución de 1857 y se convocara un congreso que dictara un nuevo Código (17 de diciembre de 1857), lo que dio lugar a una tremenda guerra que duró tres años, (1858- 1860) conocida con el nombre de Guerra de Reforma.

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857; se deriva totalmente la protección a los juicios de carácter criminal, sin duda alguna, logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución pura y defensora de las libertades individuales de los gobernados.

La nueva constitución era democrática, liberal e individualista y estableció las bases jurídicas de la Nación y del Estado mexicano. El Poder Público se dividió en Legislativo, depositado en la Cámara de diputados, pues el Senado quedó suprimido; el Ejecutivo, desempeñado por el Presidente de la República, asistido por cinco Secretarios de Estado, y el Judicial, que se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo presidente debía sustituir las faltas temporales del Presidente de la República.

También se incluyó en la Constitución lo siguiente: "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar..." Nadie puede ser Juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicable a él, por el tribunal que, previamente, se haya establecido en la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al

delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

La prisión, solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal, y ésta, nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excederá del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que la ordenen o consientan, incluyéndose al alcalde o carceleros.

En forma sistemática se establecen, para los juicios criminales, las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que se necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan."

A la autoridad judicial se le otorga, en forma exclusiva, la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad política-administrativa a imponer corrección hasta de \$500.00 o un mes de reclusión, en los casos que determinen las leyes.

Para los juicios criminales: no habrá más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, quedando impuestos de la obligación de entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclamara. (arts. 13, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 90, 96, 97 y 98).

De acuerdo a lo preceptuado por el art. 17 del citado Cuerpo de Leyes; se otorgaron facultades a los funcionarios competentes de las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos.

Ahora bien, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales tanto a los tribunales federales como a los de los Estados.

La importancia que envuelve la Constitución en estudio como antecedente al recurso de queja resulta absoluta, y es en este ordenamiento en donde se establecieron los principios que lo rigen en la actualidad.

Así podemos decir, que esta Constitución, en relación a la seguridad jurídica de las personas en el proceso, sentó las siguientes bases:

- Ya no se limitó al control de los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió al Poder Judicial;
- En juicios del orden criminal se establecieron tres instancias como un medio para controlar el ámbito jurisdiccional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa;
- Se plasmaron derechos al acusado en juicios del orden criminal.
- Se señaló la necesidad de establecer una ley secundaria que regulara el procedimiento de los juicios.
- Se plasmó el principio de "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito" , así como la retroactividad de la ley.

Esta Constitución, es uno de los documentos más importantes desde el punto de vista político, jurídico y social, en donde se plasmó el pensamiento liberal mexicano, luminoso, de ideas avanzadas y suficientemente vasto para facilitar un mundo mejor .

1.1.9. Constitución Federal de 1917.

El 1° de diciembre de 1916, a petición de Don Venustiano Carranza se instaló el Congreso Constituyente. Ahí se presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que sirvió de base para la elaboración de la nueva Ley Fundamental, denominada oficialmente como *"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, que fue expedida el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

Esta Ley Fundamental contiene 136 artículos divididos en nueve capítulos. Las garantías individuales se contienen en el capítulo primero, que abarca los primeros 29 artículos, en donde se plasman los derechos fundamentales y libertades públicas, destacando sobre todo, para los efectos del recurso de queja en el procedimiento penal del que estamos hablando, los artículos referentes a la seguridad jurídica de las personas resulta los artículos 14, 16, al 23 pues la mayoría de los juicios que se presentan en México, resultan por violaciones a estos artículos.

El antecedente del recurso de queja viene regulado en el artículo 17 de la Carta Magna, del que se puede desprender las siguientes consideraciones:

El artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo nos señala la obligación que tienen las Autoridades Jurisdiccionales de impartir justicia adecuadamente, pensamos que en esta referencia del precepto citado podríamos encontrar la inspiración de los legisladores para instaurar el Recurso de Queja en la Materia Penal, enseguida anotaremos textualmente el párrafo del artículo:

"Artículo 17.-...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El texto del numeral 17, es semejante al 17 de la Constitución de 1857; agregando que las resoluciones que emitan los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial, para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales. En tales condiciones la normatividad procesal penal debe contener una figura impugnativa con la que a través de su empleo se pueda obligar a la autoridad negligente o arbitraria a dar cumplimiento a la ley, constriniéndola a dictar las resoluciones correctas y llevar a cabo las diligencias pertinentes para el desarrollo normal del procedimiento penal.

Por otra parte, la impugnación se hace contra las violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes esenciales de él, y se deje en estado de indefensión al procesado.

Respecto al recurso de queja se fijan reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los superiores jerárquicos según sea el fuero; se establecen medidas de apremio como sanción ante la repetición de la conducta, independientemente de la sanción penal por delitos cometidos contra la administración de la justicia.

En conclusión el numeral 17 de la Constitución de 1857, de una manera muy amplia sienta los principios y bases fundamentales del recurso de queja.

1.2. LEGALES.

En esta parte, se analizarán brevemente la ley reglamentaria del recurso de queja, misma que estuvo vigente y que fue expedida durante la Constitución de 1857, con el propósito de conocer la evolución legislativa que tuvo este recurso.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración en el sentido de que únicamente haremos referencia a la parte de dicha ley en lo que consideramos tiene relación con el recurso de queja en materia penal, por ser éste el tema central del presente trabajo, sin que hagamos alusión al contenido total de la misma, no pasando desapercibido el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho de que conforme fue expedida la referida ley, se reguló con mayor visión algunos aspectos, aunque en otros, hubo algún retroceso; caso que para fortuna del recurso antes mencionado fueron muy pocos y, en cambio, los avances que se dieron, fueron acordes con las necesidades que se estaban viviendo.

1.2.1. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882.

Esta Ley regulaba los siguientes recursos, mismos que estaban divididos en dos partes que a saber son:

a) La primera que se refiere a los recursos contra resoluciones de los jueces de primera instancia, comprendiendo el de reforma o súplica, apelación, queja, casación, casación por infracción de ley, casación por quebrantamiento de forma, queja por denegación de la apelación y de revisión.

b) *La segunda llamada de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, comprenden los recursos de reforma o súplica, apelación, casación y queja.*

Corresponde ahora, hacer el análisis de cada uno de ellos, iniciando por la primera parte.

1.- REFORMA o SÚPLICA: Se interponía contra todos los autos del juez de instrucción, y era ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto, toda vez que este era competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de reforma o súplica era por escrito, autorizado con firma de Letrado, el que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubieren o no presentado escrito las demás partes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- APELACIÓN: Puede ejercitarse en contra de las sentencias definitivas y los autos resolutorios que dicten los jueces de primera instancia. El término para apelar es dentro de los cinco días, contados a partir del día siguiente en que hubiere el Juez dictado el auto y únicamente en los casos determinados en la Ley, el propio cuerpo legal establece los efectos en que debe admitirse la apelación, y es en ambos efectos o en uno solo; interpuesta en tiempo y forma, el juez la admitirá si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo; asimismo el recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma, pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma.

La tramitación y sustanciación del recurso se hará ante el Tribunal Superior de Justicia, teniendo por objeto este recurso el de modificar o revocar en su caso la resolución impugnada.

3.- QUEJA: Para su interposición será en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa y procede contra los autos no apelables del Juez, y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación, y se interpondrá ante el Tribunal Superior competente, este ordenará al Juez que informe en un término que al efecto le señale.

Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito en que tenga que intervenir, para que emita dictamen por escrito en el término de tres días; con vista a este dictamen, si le hubiere, y del informe del Juez, el Tribunal resolverá lo que estime justo.

El auto que se dicte no podrá afectar al estado que tuviere la causa cuando el recurso se haya interpuesto fuera del término ordinario de las apelaciones, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde en su día cuando llegue a conocer de aquélla.

4.- CASACIÓN: Procede contra los autos definitivos por las audiencias y sentencias definitivas en primera instancia y se interpone dentro de los cinco días siguientes a la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

última notificación de los autos y sentencias; podrán interponer el recurso el Ministerio fiscal, los que hayan sido parte en el juicio criminal, los que sin haber sido parte en el juicio resultaran condenados, cuando el recurso fuere interpuesto por uno de los procesados podrá llevarse la sentencia sin perjuicio de que la nueva sentencia perjudique a los coprocesados; estos podrán aprovechar en los que le fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación que el recurrente, nunca les perjudicará en lo que les fuere adverso.

Este recurso se resolverá dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes una vez admitido el recurso, si la sentencia recurrida fuera absolutoria y el reo estuviere preso, será puesto en libertad. Por último este recurso no procede respecto de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo.

5.- CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LA LEY: Tiene como elemento destacado, la autoridad ante la que se interpone, que es la Sala Segunda del Tribunal Supremo, pues ya no se lleva a cabo ante el juez del conocimiento; esto sólo ocurre cuando existe un error en la apreciación de las pruebas basado en documentos que obren en autos o a la doctrina legal aplicada.*

6.- CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA: Se interpone ante la Sala Sentenciadora, y procede cuando la autoridad no llevó a cabo el procedimiento con la formalidades establecida en la ley, o cuando desistime prueba alguna por ser improcedentes siendo importante para el resultado del juicio. **

7.- QUEJA POR DENEGACIÓN DEL TESTIMONIO PEDIDO PARA INTERPONER EL DE CASACIÓN: procede este recurso contra el auto o providencia dictada por el juez de primera instancia cuando niega el testimonio del recurso de casación intentado. Para que proceda este recurso es indispensable prepararlo, en la misma

* Artículos referentes al recurso derogados por la Ley de 1949.

** Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resolución que se denegó el testimonio se mandará a expedir, dentro del tercer día el testimonio de la sentencia o auto recurrido en copias certificadas y una vez hecho lo anterior; téngase por remitido a la Sala Segunda del Tribunal y esta mandará a emplazar a las partes para que comparezcan en un término improrrogable de quince días, si en dicho término no comparece el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, quedando firme y consentido el auto denegatorio, a contrario sensu, el recurrente al comparecer en tiempo y forma ante la Sala formulará por escrito con la mayor concisión y claridad, los fundamentos de la queja; de dicho escrito y del auto denegatorio acompañará copias de las cuales se entregara al Ministerio fiscal teniendo éste el término de tres días para exponer a la Sala si considera procedente o improcedente la queja; asimismo se da este término al Abogado o Procurador de Oficio para que se excuse en el caso de no hallar méritos en la queja. Enseguida se pasará la causa al Magistrado ponente, y sin más tramites dictará en vista de los escritos presentados, la resolución que proceda; cuando la Sala estime fundada la queja revocará el auto denegatorio y mandará al Tribunal sentenciador que expida la certificación de la resolución reclamada, cuando la queja sea improcedente la Sala desistirá comunicando al Tribunal sentenciador, cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamentos de la queja, la Sala podrá imponer una multa. Ahora bien, contra las resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, resolviendo la queja, no se da recurso alguno.

8.- RECURSO DE REVISIÓN: Procede contra las sentencias firmes, y puede ser promovido por los penados, cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada, éste previa formación del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiere fundamento para ello o sin necesidad de dicha orden el Fiscal podrá interponer el recurso si conociera algún caso procedente, la sustanciación del recurso era oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados después se dictaba la sentencia la cual era irrevocable, cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada, al condenado se le imponía otra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nueva pena corporal, en este caso se tomaba en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida; cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles que hubiere lugar, las cuales eran satisfechas por el Estado sin que éste perjudicará al Juez o tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable; aun cuando haya fallecido el penado, podrán sus familiares solicitar el juicio de revisión con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

Corresponde analizar la sección segunda, de los recursos contra las resoluciones de las audiencias, y que son:

1.- REFORMA o de SÚPLICA: Se interponía dentro de los tres días siguientes de la última notificación de la audiencia; tiene como misión (reconsiderar la resolución).

2.- APELACIÓN: el término para interponer el recurso es de cinco días, contados a partir del siguiente día de la última notificación de la resolución judicial; teniendo como objeto el mismo propósito del recurso anterior.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas, para este recurso, el término será el primer día siguiente en que se hubiere practicado la última notificación.

3.- CASACIÓN: La preparación de este recurso se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación del auto contra que se intente entablarlo.

4.- QUEJA: Para cuya interposición no señale término la Ley fija para ello, que podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 2
ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA
LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL
MEXICANA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esta parte del capítulo, únicamente serán objeto de estudio, algunos de los Códigos de Procedimientos Penales que sirvieron como antecedentes para la expedición de la Ley Procesal Penal en México vigente en materia del fuero común y que nos proporcionan datos necesarios para el desarrollo del presente trabajo.

2.1. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 1854.

Este ordenamiento legal fue redactado por Ortiz de Zúñiga en 1854, el cuál se inspiró en los principios establecidos en la constitución de 1812 en materia de procedimiento criminal y tomó gran parte de sus preceptos de la legislación española, que recoge el sistema mixto del Code d" instrucción Criminelle , este código contenía las bases para la reorganización de los tribunales y de enjuiciamiento criminal; pero no tuvieron realidad práctica hasta 1868, debido a las continuas luchas interiores y a la cambiante situación política, que afectó todo ese período.

2.2. LEY DE JURADOS DE 1869.

El 15 de Junio de 1869, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal; cuyo contenido estableció a los jurados populares como "jueces de hecho" para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal.

Diversos aspectos de las funciones judiciales se regularon, especialmente, en materia competencial y, asimismo quedaron establecidas algunas disposiciones sobre la forma de llevar a cabo el procedimiento penal

En este cuerpo adjetivo penal la garantía que tenía el inculpado era que se le juzgaba breve y públicamente por un jurado imparcial, asimismo no existieron recursos para contrarrestar las conductas irregulares de los miembros del jurado ya que por cada asunto criminal los jurados eran distintos; por lo que respecta al



inculpado solo tenía a su favor la nulidad del proceso; la cual consistía que al dictarse una sentencia condenatoria se haya observado irregularidades en la integración del jurado o alguna violación en la audiencia; el juez remitía el expediente al tribunal para que lo revisara y en caso de existir dichas violaciones éste decretaba la nulidad del proceso desde el acto irregular.

2.3. EL PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872.

El título Undécimo denominado "Medios de Impugnación", del Código de Procedimientos Penales del 23 de diciembre de 1872, dividido en cuatro libros, viene a constituir el tercer ordenamiento legal del proceso penal.

El título undécimo estaba compuesto por cinco capítulos cada uno de éstos ventilaba un medio de impugnación; consistentes en:

Capítulo I. Apelación.

Capítulo II. Denegada Apelación.

Capítulo III. Reclamación: este tenía como finalidad que la autoridad judicial revoque su propia resolución si ésta causa agravio al reclamante.

Capítulo IV. Protesta: que procedía contra alguna violación cometida por el Juez en algún acto distinto de una resolución escrita sea separada por el Juez.

Entre sus características, podemos señalar:

- Este documento se redactó sobre bases científicas inspirado en un espíritu liberal y progresivo que establecía el juicio oral y la única instancia para toda clase de delitos y el Tribunal de jurados para aquellos castigados con pena superior a la de prisión mayor; pero mantuvo el principio inquisitivo y el carácter secreto del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimiento de instrucción siguiendo el ejemplo de Francia y de otras naciones de Europa.

2.4. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Este Código de 15 de septiembre de 1880 no es sino el proyecto de 1872 sometido a tres revisiones; llevada a cabo entre otros, por el secretario de justicia Ignacio Mariscal, por lo tanto las principales orientaciones del proyecto fueron recogidas por éste Código.

Por lo que respecta a los recursos conservó solamente los siguientes: apelación y denegada apelación.

2.5. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Expedido el código mencionado el 6 de junio de 1894, sustituyó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, predominó un sistema mixto, también de su texto, se advierte un nuevo principio procesal de la inmediatez o inmediatidad; finalmente, para impugnar las resoluciones judiciales, se conceden mayores derechos al acusado, como al defensor, para que de esta manera invoquen y hagan valer los recursos establecidos en las leyes.

2.6. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

El 15 de diciembre de 1929, se expide este ordenamiento de muy escasa vigencia; y es una repetición de los códigos anteriores, con algunas adiciones y modificaciones que carecen de trascendencia, sólo debemos hacer notar que esta ley adjetiva no hubo adiciones referente a los recursos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO 3

LOS RECURSOS

3.1. DEFINICION DE RECURSO.

Es frecuente que los mismos estudiosos del Derecho confundan los términos, antes de emprender la trayectoria analítica que pretendemos llevar a cabo, es necesario que nos situemos que el derecho al recurso es pues, un medio imprescindible para que los que son parte en un proceso puedan colaborar y coadyuvar en el referido proceso, controlando a través del recurso, tanto este conjunto de actividades que posibilitarán, en el tiempo y en el espacio la sentencia, como la adaptación a derecho de este acto jurisdiccional.

En este apartado apuntaremos algunas definiciones de recurso.

En el Diccionario de Derecho Usual se suscribe: "RECURSO. La reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque".⁸

Arilla Bas considera que el recurso: "es la devolución de la jurisdicción es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado".⁹

El Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimientos Penales define: "recurso. Acción de recurrir. Vuelta de una cosa al lugar de origen. El que se ha interpuesto ante tribunales supremos contra los fallos de los inferiores"¹⁰

⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 20ª ed., Ed. Heliastasa, Buenos Aires, 1981, p.52.

⁹ ARILLA BAS, Fernando, El Proceso Penal en México, 12ª ed., Ed. Kratos, México, 1989, p.167

¹⁰ Diccionario Selectivo de Derecho y Procedimientos Penales, Juan E. COQUIBUS, Ed. Voluntad.1967.p.728

El Diccionario Jurídico Mexicano reza: " RECURSO es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".¹¹

ESCRICHE citado por el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas define al recurso como: "La acción que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir á otro juez ó tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho...."¹²

Colín Sánchez manifiesta: "Los recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante el buen ejercicio de la función judicial".¹³

El maestro Alcalá-Zamora y Castillo sostiene: "Los recursos son actos de parte, que atacan actos del juzgador".¹⁴

Manuel Rivera Silva define que: "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de manera no apegada a derecho".¹⁵

Para Eduardo J. Couture, recurso es "Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho." Son genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales.¹⁶

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 5ª.ed., Ed. Porrúa, México, 1992, pp.2702 y 2703.

¹² Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, Lic. Antonio De J. Lozano, Tomo II, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. p.1041

¹³ COLÍN SANCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999. p 607.

¹⁴ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Derecho Procesal Mexicano, T.II, 2ª.ed, Ed. Porrúa, México, 1985, p.256.

¹⁵ RIVERA SILVA Manuel, El Procedimiento Penal, 25ª ed, Ed. Porrúa, México, 1996, p.519

¹⁶ COUTURE Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal, 3ª.ed, Ediciones Depalma , Argentina, 1990, p.339 y 340.

Para Becerra Bautista: "aclara que la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida".¹⁷

Piña y Palacios citado por García Ramírez señala que, el recurso es "medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el acto del juez provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dio carácter de parte".¹⁸

Gómez Lara entiende al recurso: "Como un medio de impugnación intraprosesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso Por el contrario, existen medios de impugnación extra o metaprosesales, entendiendo esto en el sentido de que no están dentro del proceso primario".¹⁹

Para Oronoz conceptualiza al recurso: "como la inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio, teniendo por objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla , por lo que la revisión debe sujetarse a los requisitos y trámite del Código de Procedimientos que especifique".²⁰

Jorge Alberto Silva Silva menciona: " El recurso es un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto".²¹

Díaz de León al mencionar a Goldschmidt, nos señala que: "Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivo para impugnar una

¹⁷ BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, 14ª. ed, Ed. Porrúa, México, 1992, p.299.

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999, p 971.

¹⁹ GÓMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª ed, Ed. Harla, México, 1996, p 299.

²⁰ ORONÓZ SANTANA Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª ed, Noriega Editores, México, 1990, p188.

²¹ SILVA SILVA Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 1ª ed, Ed. Harla, México, 1990, p.436.

resolución judicial que no es formalmente firme ante un tribunal superior (efecto devolutivo) y que se suspende los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)".²²

Rafael De Pina define que los recursos: "son medios de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva".²³

SCHÖNKE señala que: "recurso es el medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen en una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada. Esta suspensión de la entrada en la cosa juzgada (efecto suspensivo) y la adquisición de la competencia por un Tribunal Superior (efecto devolutivo) es lo que caracteriza a los recursos".²⁴

Estamos de acuerdo con éste doctrinario en el sentido de que los recursos son reconocibles en cuanto a que el estudio del conflicto lo debe hacer otro tribunal de mayor jerarquía que el que dictó la resolución que se impugna. Ahora bien, debemos aclarar que en nuestra legislación actual el examen del recurso de revocación se hace por el mismo tribunal que haya fallado sobre el conflicto.

Juan José González Bustamante anota: "se da el nombre de recurso a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía".²⁵

²² DIAZ DE LEON Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

²³ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, 20ª ed., Ed. Porrúa, México, 1994, p. 434

²⁴ SCHÖNKE Adolfo, Derecho Procesal Civil, trad. Leonardo Prieto Castro, Ed. Bosch, Barcelona, 1950, p. 970.

²⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988, p. 264.

El recurso es un reexamen de cuestiones procesales, que pueden llevarse a cabo por el mismo juez que las resolvió, o por otro tribunal superior, según lo establece la ley. El análisis de los conceptos que vertimos de recursos podemos concluir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es recurso.

3.2. OBJETO DEL RECURSO.

Es necesario mencionar que para interponer un recurso se necesita tener un interés para que se administre correctamente la ley y si no se presentare dicho interés no hay objeto de existencia del recurso.

Guillermo Colín Sánchez, señala: "es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, siempre y cuando así se reconozca en la ley".

A su vez sostiene que, "objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada, y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así, estar en posibilidad de examinar o estudiar".²⁶

De acuerdo con este doctrinario en primer sentido nos indica que es el razonamiento por el cual se requiere demostrar la violación de ciertas normas o preceptos jurídicos en la resolución recurrida. En cuanto a la segunda definición para que se cause un agravio no sólo debe haber violaciones a la ley, sino que es necesario que la resolución causa un perjuicio en sus derechos a una persona que esta interviniendo en un proceso.

El insigne tratadista Ignacio Burgoa apunta la siguiente definición del objeto del recurso: "tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado"

²⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit-pp.609 y 610.

Asimismo menciona que: " Por confirmación de un acto procesal se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido.....declarando infundados, por ende los agravios expresados del recurrente. La modificación implica.....la declaración parcial de legalidad o ilegalidad acerca de éste. Por último, la revocacióndenota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos.....y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados".²⁷

Esto nos indica que el recurso tiene como fin la tutela judicial efectiva con el derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la defensa; no en vano se refería RECANSSENS SICHES a la arbitrariedad afirmando que " Se dice que alguien es arbitrario, cuando no sigue en su obrar regla alguna, ni acertada ni errónea".²⁸

3.3. EFECTOS DEL RECURSO.

Los tratadistas, en lo que toca a los efectos del recurso los clasifican en devolutivos y suspensivos

Los devolutivos según Florián:" son los que hacen que el nuevo juicio lo lleve a cabo otro órgano jurisdiccional diferente y superior (judex ad quem) al que juzgó en primer lugar (judex a quo) y no devolutivos, donde el juez del primer juicio es el mismo que el del segundo".²⁹

Para Couture el efecto devolutivo: " se entiende, a pesar del error en que puedan hacer incurrir las palabras, la remisión del fallo apelado al superior que está llamado, en el orden de la ley, a conocer de él. No hay propiamente devolución, sino

²⁷ BURGOA , Ignacio, Op. Cit., p.507y 508.

²⁸ RECANSSENS SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, Editorial Porsua, México, 1978, pág.216.

²⁹ FLORIÁN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad. Leonardo Prieto Castro, Bosh Barcelona. p.423.

envió para la revisión. La jurisdicción se desplaza, en la especie concreta, del juez apelado al juez que debe intervenir en la instancia superior".³⁰

Para Guillermo Colín Sánchez: "El efecto devolutivo no suspende el curso del procedimiento, aunque si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado; por ende, al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando."³¹

Para Manuel Rivera Silva: "cuando no suspende el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada."³²

Ahora, bien el efecto suspensivo según el maestro Alcalá Zamora y Levene: "en orden a la jurisdicción del juzgador a quo se contraponen el efecto retentivo y el devolutivo; en orden a la ejecución del proveimiento, el efecto ejecutivo y el suspensivo."³³

Manuel Rivera Silva define como efecto suspensivo: "cuando suspende el curso del procedimiento".³⁴

Un mismo recurso puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados.

Conforme al Código de Procedimientos de la materia en estudio, son tres los efectos del recurso:

Devolutivo.

Suspensivo.

³⁰ Op. Cit: p.,366.

³¹ Op. Cit. p. 613.

³² Op. Cit. p. 320.

³³ ALCALÁ ZAMORA, Niceto y LEVENE (hijo). Ricardo. Derecho Procesal Penal. Tomo III. Ed. Guillermo Kraff Ltda., Buenos Aires, 1945, p.289.

³⁴ Idem.

Ambos Efectos.

Fijadas las notas generales del recurso, pasemos a la clasificación y el estudio de cada uno de ellos.

3.4. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL ADJETIVA (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

En la legislación procesal penal mexicana se menciona de forma generalizada la palabra recurso cuando se habla de impugnar cualquier resolución que emita un órgano jurisdiccional, nos vemos en la necesidad de exponer el desarrollo procesal en particular de cada recurso.

Desarrollaremos el estudio de los recursos que se incluyen en la normatividad Procesal Penal en México, primeramente dando un concepto doctrinal de cada uno de ellos posteriormente expondremos el procedimiento para su tramitación.

3.4.1. *REVOCACIÓN.*

Antes de entrar de lleno al estudio del recurso de revocación, debemos señalar que con anterioridad se hacía una distinción entre revocación y reposición. La revocación se interponía contra resoluciones dictadas en primera instancia y la reposición era prerrogativa de las partes que actuaban en segunda instancia, es decir, la diferencia consistía en la jerarquía del órgano jurisdiccional que dictaba las resoluciones.

En la actualidad, el Código Adjetivo (del Distrito Federal) no distinguen entre revocación y reposición, pues independientemente de la autoridad ante quien se siga el procedimiento al recurso se le denomina revocación.

Revocación. "Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revocare* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante".

Colín Sánchez señala: "La revocación: es un medio de impugnación ordinario instituido para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que el juez o los magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus efectos, en todo o en parte, o las sustituya por otra".³⁵

De la conceptualización proporcionada por este jurista, podemos deducir que la revocación es un medio de impugnación ordinario, ya que su interposición, sustanciación y resolución son ante el juez o tribunal que haya dictado la resolución impugnada.

3.4.1.1. Requisitos.

En los ordenamientos legales que analizamos no se especifica si la revocación se deberá interponer de palabra o por escrito, sin embargo, en la práctica éste recurso se interpone por escrito.

3.4.1.2. Interposición.

El momento para interponer la revocación deberá ser en el acto de la notificación de la sentencia o al día hábil siguiente (art. 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

El recurso de revocación procede por exclusión, es decir, contra resoluciones que no son apelables, así lo establece claramente la legislación procesal que para esta investigación analizamos.

³⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., p.646

En el artículo 412 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos la especificación de los supuestos que provocan la interposición del recurso de revocación, es por tal razón que los citaremos.

"Artículo. 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación. Sin embargo, ningún juez ni tribunal podrá revocar la sentencia que dicte".

Ahora, bien en el precepto perfectamente aclara que las sentencias (interlocutorias y definitivas), de ninguna manera quedan comprendidas dentro de los supuestos que provocan la interposición de la revocación.

3.4.1.3. Admisión y Efectos.

El tribunal o juez ante quien se interponga el recurso de revocación inmediatamente deberá resolver sobre la admisión o desechamiento del mismo, así lo establece el artículo 413 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su primera parte. Las resoluciones que se impugnan mediante el recurso de revocación no suspenden el procedimiento en ninguna de sus etapas.

3.4.1.4. Sustanciación.

El procedimiento para sustanciar el recurso de revocación es sencillo, el juez citará a audiencia verbal, que verificará dentro de los dos días hábiles siguientes y dictará en ellas su resolución.

3.4.1.5. Resolución.

La autoridad que esté conociendo de la revocación deberá manifestar en su resolución si se substituirá lo resuelto con anterioridad, se dejará sin efectos en todo o en parte o se confirmará.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la legislación mexicana contra la resolución que dicte el tribunal sobre la revocación interpuesta por cualquiera de las partes no procede recurso ordinario alguno. Pues sabemos que una vez agotados los recursos ordinarios, en todos los casos procede la interposición del juicio de amparo.

3.4.2. APELACIÓN.

La apelación es sin duda el medio impugnativo más utilizado en México. Su existencia se observa no solo en materia penal, sino también en materia civil, mercantil, concursal etc.

La apelación ha subsistido hasta nuestros tiempos, sufriendo modificaciones conforme ha transcurrido la historia.

Eduardo J.Couture nos señala: "la apelación o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".³⁶

Esta definición nos señala la característica principal de la apelación que pensamos que es la posibilidad de que un tribunal de mayor jerarquía examine el fallo de un tribunal de menor jerarquía.

Por su parte Camelutti define: "La apelación se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión. El mismo nombre de apelación (de apellare, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya".³⁷

El Diccionario Jurídico Mexicano suscribe: "APELACIÓN.- La apelación es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (tribunal ad quem) un nuevo examen sobre la resolución

³⁶ COUTURE, Eduardo J. Op. Cit.p.351.

³⁷ CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal y Penal, trad.y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica-Iberoamericana, México,1994. p.153.



dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque".³⁸

El concepto que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano nos parece adecuado, sin embargo, respecto del fallo que el superior puede emitir no menciona el supuesto de la confirmación de la resolución impugnada.

Por lo tanto el concepto que creemos es el que reúne todos los aciertos respecto de la apelación, es el que señala Becerra Bautista: "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia".³⁹

3.4.2.1. Requisitos.

Los requisitos para interponer cualquier medio de impugnación deben consistir en condiciones de forma, tiempo y contenido.

La apelación puede interponerse por escrito o de palabra, es decir, que no media la necesidad de un documento ológrafo para que se tenga por interpuesto este recurso. Se podrá interponer oralmente en el momento de la notificación del acto que se crea esta causando un agravio y por escrito según los plazos que establece la ley.

"Art. 416. la apelación podrá interponerse, por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratará de auto, de cinco, si se trata de sentencia definitiva, y de dos, si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa".

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., p.176.

³⁹ BECERRA BAUTISTA, José, Op. Cit., P589

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.2.2. Interposición.

Cuando mencionamos la interposición, nos referimos a los supuestos que la ley prevé como motivo para provocar que una resolución sea impugnada.

Para la interposición del recurso de apelación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los siguientes supuestos:

"Art.418. Son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios.
- II. Los autos que se pronuncien sobre las cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV Los autos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso".

El apelante debe estar atento en que los supuestos vertidos en los artículos en donde se mencionan las hipótesis de interposición no son los únicos que se presentan para interponer el recurso, pues si la ley adjetiva establecen expresamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

algún otro motivo por el que se pueda conceder el recurso la autoridad así lo tendrá que tramitar.

3.4.2.3. Admisión y Efectos.

La autoridad ante quien se presenta el recurso de apelación, que en este caso es el juez a quo, es quien deberá resolver sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

La doctrina apunta que el juez para admitir o desechar el recurso de apelación debe atender a las siguientes consideraciones:

1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso".⁴⁰

El Art. 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que una vez interpuesto el recurso, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o desechará según fuere el caso.

El precepto legal alude que contra este auto no procede recurso alguno.

Existe una disposición que no podemos pasar inadvertida, ya que es una garantía para el procesado. En la última parte del 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se alude a que si es el procesado el que interpone la apelación, se le prevendrá para que nombre persona que lo represente en segunda instancia. En caso de que no se cumpla con lo anteriormente dispuesto, el

⁴⁰ OVALLE FAVELA, José , Derecho Procesal Civil, 7ª. ed., Ed.Harla, México,1995. p.210



sentenciado continuará siendo defendido por el representante designado en primera instancia, sea particular o de oficio.

En materia procesal las resoluciones se pueden admitir en un solo efecto, en este caso no se suspende la ejecución del acto que se reclama. La admisión también puede ser en ambos efectos, aquí se suspende la ejecución de la sentencia, hasta en tanto no se haya resuelto la apelación.

En nuestro sistema judicial penal el recurso de apelación sólo será admitido en ambos efectos si se trata de sentencia definitiva con condena, en todos los demás casos se admitirá en un solo efecto o efecto devolutivo.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Art.419 sostiene:

"Art. 419. Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado".

3.4.2.4. Sustanciación.

Admitida la apelación por el A quo, se remitirán los autos originales del procedimiento si la apelación se hubiere admitido en ambos efectos o un testimonio de las constancias que designe el apelante y de las que estime necesarias el juez si el recurso se hubiere admitido en efecto devolutivo. El original de las actuaciones o el testimonio deberá ser remitido al Ad quem dentro del plazo de cinco días.

Al recibir la autoridad superior las constancias correctas, deberá revisar la admisión del recurso y la calificación de grado. Si considera inadmisibile el recurso ordenará que se remitan las actuaciones al inferior; si revoca la calificación deberá dictar la resolución para que sea modificado el grado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es fundamental señalar que en el recurso de apelación los agravios son los que dan lugar a la impugnación y por ello es indispensable hacerlos valer.

El escrito de expresión de agravios (que es donde se exponen los motivos de la inconformidad) puede presentarse al interponer la apelación o en la vista respectiva. Así esta señalado en el Art. 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debe contener el concepto de violación así como el precepto legal violado.

Una vez recibido y radicado el proceso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio dentro de los quince días siguientes.

Durante el tiempo que dure la vista abierta las partes tendrán a su disposición las constancias para tomar todos los apuntes necesarios; llegado el día señalado para dicha vista, se abrirá la audiencia en la que las partes podrán tomar la palabra para alegar en el orden que les asigne el secretario.(arts.423 y 424 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Las probanzas en el recurso de apelación en materia penal están permitidas, pero para su ofrecimiento, desahogo y admisión el apelante deberá expresar el objeto y naturaleza de la prueba.

Respecto de la prueba testimonial, sólo se admitirá cuando los hechos no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Las pruebas se presentaran dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso y de admitirse se desahogaran dentro de cinco días.

Todo lo relativo a las pruebas en el recurso de apelación ésta señalado en los siguientes artículos del ordenamiento legal citado: arts. 428 y 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Declarado visto el proceso, el tribunal dictará la resolución que a su criterio corresponda dentro de los términos y con los lineamientos que la ley señala para cada caso en particular.

3.4.2.5. Resolución.

El tribunal de alzada deberá resolver, basándose en el estudio de los agravios expresados por el apelante, además de relacionarlos con los preceptos legales violados.

Para dictar la resolución el órgano jurisdiccional tiene un plazo establecido en la ley, que en este caso es de diez días a partir de que se ha declarado visto el proceso. Con la salvedad de que si el tribunal considera necesaria la practica de otra u otras diligencias para allegarse de más sólidos elementos al dictar su resolución, estas se deberán practicar. (arts.425 y 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Siguiendo el principio "non reformatio in peius" el ordenamiento adjetivo que ya hemos mencionado prevé disposiciones relativas a que si es el procesado o su defensor el único que hubiere apelado no se podrá aumentar la sanción impuesta en primera instancia en la sentencia recurrida (art. 427 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Es obvio que esta disposición que esta contenida en el Código sea para beneficiar en un momento determinado al procesado.

3.4.3. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.

La primera consideración que debemos hacer respecto de la Reposición del Procedimiento, es que en el Código Adjetivo se encuentra regulada en el Capítulo que se refiere a al apelación, es decir, que el legislador no lo considera como un recurso autónomo, situación que nos parece inadecuada, ya que lleva a una confusión, pues

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cada uno de estos medios impugnativos tienen fines diversos lo que los hace totalmente independiente y así es como debería de considerarlos la ley.

Existen a este respecto, la discusión doctrinal sobre si la Reposición del Procedimiento es un recurso o no lo es.

Al decir de Colín Sánchez, se trata de "un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, porque, para ello es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento".⁴¹

Por su parte, Silva Silva, manifiesta que: "se trata de un verdadero recurso en el cual se reexamina el procedimiento mismo, como veremos, y no de un simple "efecto" de la apelación".⁴²

Es menester mencionar que la legislación procesal que analizamos confunde tanto ambas figuras que, ordena se interponga la Reposición del Procedimiento en el escrito de Apelación.

La forma en que se ha de interponer la Reposición del Procedimiento es por escrito, en el escrito de apelación, expresando el agravio en que se apoya la petición.

Es obvio que el término para interponerla es el mismo que se da en los ordenamientos citados para la apelación.

Los supuestos de la Reposición del Procedimiento está suscrito en el precepto 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Nos parece que transcribir cada una de las hipótesis textualmente no sería lo adecuado, porque caeríamos en repeticiones innecesarias.

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p.638

⁴² SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op.Cit., p.456



Siguiendo a Silva Silva, podemos señalar que la condición que el legislador indicó para que se pudiera interponer la Reposición del Procedimiento es que se rompieran las formas esenciales del procedimiento.

"Dentro de esos motivos encontramos la omisión de diligencias esenciales, como por ejemplo, ocultarle al sujeto pasivo del proceso, el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la acusación; no permitirle designar defensor, impedirle comunicarse, no suministrarle los datos que pida, omitir careos, no recibirle las pruebas o negarle los recursos procedentes.

Otros supuestos son la ausencia del juzgador, el secretario o testigos de asistencia o del Ministerio Público a las audiencias; los defectos en las citaciones, el tener en cuenta diligencias previamente declaradas nulas; además, casi todo defecto relativo a la organización y funcionamiento del tribunal".⁴³

Si bien es cierto, la parte que se crea ofendida debe apoyar su petición en agravio que se adecue a los supuestos de los artículos señalados, es menester que no se alegue sobre un agravio con el cual se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso correspondiente y, si no existiera recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó.

La resolución que se dicte en relación con el pedimento de la parte que se dice agravada, podrá fallarse en el sentido de que no existe violación alguna de las formalidades del procedimiento y por lo tanto no se repondrá éste, o bien, anulando lo actuado a fin de que se reponga desde el momento en que se cometió la violación a las formas procedimentales que el legislador propuso.

Cuando el tribunal de segunda instancia determina que se violó alguna de las formalidades del procedimiento, el efecto inmediato es que se reponga éste a partir de donde existió la violación. Es en nuestra opinión una consecuencia de trascendencia,

⁴³ SILVA SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit., p.458

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puesto que hace que el proceso se reinicie desde una etapa procesal por la que se supone ya había transcurrido.

Una vez que se haya notificado la sentencia del ad quem se remitirá la misma al juzgado de primera instancia.

Es digno de anotarse, que el tribunal de superior instancia podrá llamar la atención al inferior, cuando se observe que se retardo indebidamente el proceso en cualquiera de sus fases, aun cuando la violación no amerite la interposición de la Reposición del Procedimiento o la Revocación.

Lo mismo se observa cuando el defensor falte a sus deberes y con ello se hubiera favorecido notablemente al procesado.

3.4.4. DENEGADA APELACIÓN.

Gramaticalmente, denegar es negar o no acceder a lo que se pide, por lo tanto en el recurso de denegada apelación lo que se niega es la admisión de la apelación.

Guillermo Colín Sánchez, apunta respecto de la definición de Denegada Apelación, lo siguiente: "Denegada Apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del juez, negando la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos".⁴⁴

El objeto inmediato de la denegada apelación ya nos lo señalo Colín Sánchez, sin embargo, es necesario apuntar que el objetivo concreto del recurso es que el tribunal ante quien se inconformaron las partes revoque, modifique o confirme el auto que niega la admisión de la apelación o la admite en efecto devolutivo cuando se considera que se debe admitir en ambos efectos.

⁴⁴ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op.Cit., p 641.

3.4.4.1. Requisitos.

El recurso de Denegada Apelación podrá interponerse verbalmente o por escrito. El término para interponer la denegada apelación es dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que negare la apelación (art. 436 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

3.4.4.2. Interposición.

Existen solamente dos supuestos para interponer el recurso de denegada apelación:

- Cuando se hubiere negado la apelación.
- Cuando la apelación admite efecto devolutivo.

Procede el recurso, aun cuando el motivo de la denega sea que no considere parte al que intente la apelación. Lo relativo a la interposición del Recurso de Denegada Apelación se encuentra plasmado en el art.435 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3.4.4.3. Sustanciación.

El procedimiento del recurso de Denegada Apelación esta establecido en el art. 437 a 440 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal una vez interpuesto el recurso el Ad quo deberá remitir al tribunal superior dentro de los tres días siguientes un certificado en el que informe el estado del proceso y el punto sobre el que recaiga el auto apelado, además deberá remitir el auto en que se haya negado la apelación.

CAPÍTULO 4

**EL CAMBIO DE LAS RESOLUCIONES DE
UNA AUTORIDAD PENAL DEL FUERO
COMÚN CON LA INTERPOSICIÓN DEL
RECURSO DE QUEJA**

4.1. CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL.

En ocasiones el Código de Procedimientos Penales confiere a las partes el derecho de quejarse, ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estime ilegales del inferior con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria.

En este orden de ideas señalaremos el concepto del recurso de queja que acogen algunos tratadistas.

Leopoldo de la Cruz Agüero, indica: "...el Recurso de Queja es el medio de inconformidad que la ley procesal confiere a las partes en el Procedimiento Penal cuando los órganos jurisdiccionales, titulares y subordinados, no cumplen con el principio de justicia pronta y expedita, retardando de una manera dolosa o negligente la solución de los problemas planteados a los Tribunales, ya sea que se trate de ejecución de sentencias, acordar peticiones de las partes o no acordar promociones dentro de los términos que para tal efecto señala la ley de la materia".⁴⁵

El citado autor se refiere a que la queja es un medio de inconformidad, es decir, que no se refiere a esta figura jurídica como un recurso, sin embargo la legislación así lo considera.

Por su parte Colín Sánchez señala: "La queja es un recurso ordinario, que procede en contra de las conductas omisivas de los jueces, que no emitan las resoluciones correspondientes a las promociones, o no realicen las diligencias dentro de los plazos señalados en la ley, o que no cumplan las formalidades, o no despachen los asuntos, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales".⁴⁶

⁴⁵ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, 2ª. ed. , Ed. Porrúa, México, 1996, p.577

El Diccionario de Derecho de Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara nos define el concepto de Recurso de Queja como: "Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos..."⁴⁷

Sergio García Ramírez, citando a Hernández Pliego nos señala: " La solución procesal al retardo o denegación de justicia y a la conducta remisa, morosa de la autoridad judicial en el desempeño de sus funciones, es reglamentada en nuestro medio como recurso de queja. En la forma que ésta regulada en nuestros códigos de procedimientos penales, no constituye propiamente un recurso pues no tiene como finalidad la confirmación, modificación o revocación de la resolución contra la que se interpone, sino a los más, persigue la imposición de una sanción al responsable de la conducta, materia de la queja, o bien, a que se realice algún acto omitido por la autoridad."⁴⁸

Estamos de acuerdo con éste doctrinario en el sentido de que el término "recurso de Queja" que se establece en el ordenamiento adjetivo penal no es un recurso, sino un medio de impugnación que permite al procesado combatir las omisiones en las que incurra el Juez que desvía el procedimiento penal, asimismo se observa que los legisladores al agregar este medio de impugnación se encuentra la primera deficiencia.

⁴⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pp.649 y 650

⁴⁷ DE PINA Rafael y DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho, 20 ed. Ed. Porrúa, México. p. 434.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 8 ed. Ed. Porrúa, México. p. 1071.

4.1.1. Requisitos.

El tiempo dentro del cual se debe interponer la Queja se computa a partir del vencimiento del plazo en que deba emitirse la determinación o resolución de la autoridad, o bien, desde el momento en que la diligencia se debió haber practicado y subsiste hasta en tanto persista la omisión de la autoridad, es decir, que por lógica la ley adjetiva no debe señalar un plazo concreto para la interposición de la Queja, como ocurre en la mayoría de los recursos.

La manifestación de la voluntad en la Queja, debe ser por escrito, en razón de que quien la resolverá no tiene mayores elementos de su conocimiento para su debido trámite que los que le proporcione el inconforme, en el escrito respectivo deberá proporcionar los datos suficientes para que la autoridad superior tenga conocimiento de la cuestión planteada en la Queja y pueda proceder a sustanciación.

El lugar de presentación de este recurso debe ser en el recinto de la autoridad que deberá resolver sobre la conducta del inferior, ya que si lo que se combate a través de la Queja es la inactividad procedimental, puede resultar que si ésta se plantea ante el Juez que es omiso la negligencia persista y que además la misma postura en que se encuentra la autoridad mencionada alcance a la propia conducta negativa que se esta planteando.

En el escrito que contenga la manifestación de voluntad se incluirán los argumentos mediante los cuáles el atacante, sostiene que la omisión de la autoridad es ilegal o injusta, al confrontar la postura negligente con lo establecido por la ley que lo reglamenta, de la cual se deduzca que la autoridad no ha emitido la resolución o bien, no ha practicado la diligencia a que estaba obligada por mandato de la Ley.

4.1.2. Interposición.

La Queja se debe interponer ante el inmediato superior de quien ha cometido la conducta omisiva, en la legislación procesal penal del fuero a estudio se establece que será la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia ante quien se interponga la Queja.

La disposición legal que regula la Queja, establece su procedencia genéricamente, ya que no especifica en que situaciones concretas se podrá interponer este medio de impugnación; el primer párrafo del artículo 442- Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hace este señalamiento:

"Artículo 442- Bis. El recurso de queja procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código".

4.1.3. Admisión.

La admisión del recurso deberá hacerse en un término de 48 horas, estará a cargo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del D.F; en el mismo auto requerirá al juez omiso o negligente para que rinda su informe en un plazo que no exceda de tres días.

Una vez que la responsable es notificada de la interposición de la queja, debe rendir su informe respectivo, estableciendo concretamente si existe o no la omisión imputada, y en su caso, la justificación de la misma si la hubiere.

4.1.4. Sustanciación.

En virtud de que la sustanciación de este recurso es breve, a fin de que se restituya el derecho que derivado de la conducta omisa, el Juzgador pueda hallarse contaminado, condicionado, o influenciado a la hora de sentenciar, ya sea que esto afecte a la sociedad o al procesado.

4.1.5. Resolución.

Se da el plazo de 48 horas para que el superior dicte la resolución que corresponda, el legislador consideró que el análisis al respecto resulta sencillo, teniendo en cuenta que se deberá tener a la vista el informe de la autoridad señalada como responsable para poder emitir el fallo acerca de la procedencia o improcedencia de la Queja.

La ley establece que la resolución podrá ser dictada por la autoridad superior, sin necesidad de tener a la vista el informe, lo que no es conveniente resolver un planteamiento sin contar con todos los elementos necesarios, para su determinación ante la ausencia del informe de la autoridad responsable.

La resolución de la Queja deberá concretarse, en el caso de que resulte fundada, a constreñir a la responsable a subsanar la omisión comprobada, dictando la resolución o determinación correspondientes, o bien a practicar la diligencia debida.

Contra la resolución que pronuncie la autoridad únicamente procede el Juicio de Garantías, ya que no procede ningún medio de impugnación ordinario.

4.2. DIFERENCIAS ENTRE RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL DEL FUERO COMÚN CON EL RECURSO DE QUEJA EN MATERIA PENAL FEDERAL (como Denuncia).

EL recurso de queja, analizando como vía de sanción administrativa, también es conocida como "Queja Denuncia o "Queja Chisme" y se encuentra regulada en las respectivas leyes orgánicas del poder judicial: en el Distrito Federal por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y para la Federación por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego entonces analizaremos la misma en razón al fuero primero en la Queja regulada por el ordenamiento local mencionado, para después señalar lo referente a la materia Federal:

EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

□ En el Título Décimo del capítulo II de la ley antes mencionada se faculta al Consejo de la Judicatura como órgano para conocer de las quejas e imponer medidas disciplinarias.

□ Menciona las categorías de los servidores públicos: Miembros del Consejo de la Judicatura, Magistrados, Jueces y demás servidores públicos.

EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

□ En la fracción XII del artículo 81 faculta al Consejo de la Judicatura Federal para resolver las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos.

□ Aquí no se hace referencia a categorías dentro de los servidores públicos, solo se menciona "Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación".

EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

□ Se aplicaran las medidas disciplinarias a los responsables según lo dispuesto por esta Ley, la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables. La interposición de la denuncia deberá ser por escrito, debiendo llevar el escrito la firma y domicilio del quejoso.

□ Inmediatamente a la presentación de la queja, la autoridad competente deberá formar el expediente, anotando el día y hora de recepción terminando el procedimiento con una sentencia en un término no mayor de 30 días.

□ El art. 280-Bis, de la multicitada ley refiere que: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia a solicitud motivada y fundada de cualquiera de sus miembros llevara de oficio el procedimiento de Queja.

EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

□ El art.135 de esta Ley en relación con el precepto 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

□ El Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, facultara a la contraloría de poder judicial de la federación competencia para conocer de los procedimientos de responsabilidad.

□ El art.131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal regula la posibilidad de que las quejas sean anónimas y según lo anotado podrán ser tramitadas cuando existan pruebas documentales fehacientes.

□ El procedimiento se puede iniciar de oficio y por queja o denuncia que podrá presentar cualquier persona, el servidor público que conozca de ella o el Ministerio Público Federal. Si se considera que la Queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o quien promueva en su nombre una multa.

EN MATERIA DEL FUERO COMÚN.

□ La ley establece la publicidad de la declaración cuando resulte que el servidor público no es responsable, más no cuando sea a contrario sensu.

□ La publicación deberá ser a costa del quejoso.

□ En caso de no cumplir con lo anterior se le impondrá una multa, en caso de resultar responsable el servidor público se le inhibirá de conocer del negocio en el que se hubiere cometido.

EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

□ El órgano que este conociendo de la Queja podrá decretar la suspensión temporal del denunciado en el desempeño de sus funciones.

□ La suspensión temporal cesará en el momento que así lo determine la autoridad que corresponda. Está suspensión no implica que el acusado sea responsable de los hechos que se le impute.

□ Si el servidor público no resulta responsable y fue suspendido temporalmente, tiene derecho a que se le restituya en su cargo y de que se le paguen las percepciones que dejará de recibir en el tiempo de su suspensión.

□ Si la falta es leve, la sanción la impondrá el Presidente de la Suprema Corte o el órgano que haya determinado el Consejo de la Judicatura Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

□ Sanciones impuestas a los Servidores Responsables:

- I. Apercibimiento privado o públicos;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión.
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público".

EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

□ Si la falta se considera grave, para sancionarla se remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal según sea el caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo en se puede observar que en materia federal la queja puede interponerse ya sea como recurso o denuncia a través de internet.⁴⁹



RECONOCIMIENTOS Y QUEJAS

Si desea publicar algún reconocimiento o quiere hacer alguna queja, favor de llenar la siguiente forma sin omitir datos:
Principio del formulario

Nombre:	<input type="text"/>	Apellidos:	<input type="text"/>
Dirección:	<input type="text"/>	Teléfono:	<input type="text"/>
Fax:	<input type="text"/>	e-mail:	<input type="text"/>

Especialidad:

Tema:

Comentarios:

⁴⁹ www.mexicolegal.com.mx

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3. OPINIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACERCA DEL RECURSO DE QUEJA. (Jurisprudencias y tesis aisladas).

“QUEJA. ALCANCES DE SU RESOLUCION. Si bien doctrinariamente se ha venido sustentando la postura de que la queja en el juicio de amparo, regulada por los artículos 95 a 102 de la ley de la materia, es una institución sui generis, por cuanto ve a la variedad de supuestos que por esta vía se pueden plantear para corregir actos de los juzgadores de amparo y de las autoridades responsables, un acucioso análisis de las mencionadas normas permite arribar a la conclusión de que es cierto que esa figura goza de naturaleza especial, pero sólo vista de manera genérica, pues atendiendo a las múltiples hipótesis establecidas limitativamente en el referido artículo 95, en unos casos es realmente un incidente (fracciones II, III, IV, la parte de la VIII en que se dice que no se provea sobre la suspensión dentro del término legal y IX) y en otros sí es recurso (fracciones I, V, VI, VII, el resto de la VIII, X y XI); en esta hipótesis participa de los principios rectores de esta especie de medios de impugnación en el juicio de amparo, concretamente del recurso de revisión, por virtud del cual el órgano colegiado que conoce de esa queja analizará y determinará si la inconformidad que la origina es fundada o no, debiendo substituirse al a quo en el conocimiento del negocio en la materia de la impugnación y, atendiendo al resultado, deberá confirmar, modificar o revocar la resolución de que se trate; de suerte que si el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pronunciamiento es en cualquiera de estos dos últimos supuestos, el Tribunal Colegiado adicionalmente estará obligado a pronunciar el fallo que sustituya al que la originó."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 61/95. Secretario General de la Presidencia y Oficial Mayor de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte HO

Tesis: 1130

Página:778

"JUECES DEL FUERO COMUN. Tienen competencia para practicar en su caso, las diligencias urgentes en un juicio de amparo y las que enumera expresamente la ley; pero sus resoluciones tienen el carácter de provisionales y están sujetas a la revisión de los jueces de Distrito.

Quinta Epoca:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Tomo II, pág. 69. Amparo penal. Sanciprián Pedro. 5 de enero de 1918. Unanimidad de once votos, en cuanto a lo principal, y por mayoría, respeto del punto tercero.

Tomo V, pág. 532. Queja en amparo administrativo. Astorga Roberto. 24 de septiembre de 1919. Unanimidad de nueve votos.

Tomo V, pág. 647. Queja en amparo penal. Juez Segundo de lo Penal de Chihuahua. 13 de octubre de 1919.

Tomo VI, pág. 508. Amparo penal. Revisión del auto de suspensión. Balderrama Adolfo. 16 de marzo de 1920. Unanimidad de diez votos.

Tomo VI, pág. 668. Queja en amparo penal. Agente del Ministerio Público Federal en Tamaulipas. 15 de abril de 1920. Unanimidad de ocho votos.

NOTA:

Tesis 418, Apéndice al tomo XXXVI, pág. 752.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Página: 2759

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"QUEJA ANTE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DESECHA. No es exacto que el amparo que se interponga contra la resolución que desecha el recurso de queja promovido ante las autoridades del orden común, sea improcedente, porque dicha resolución no afecte los intereses jurídicos del promovente, pues es indudable que la misma lo priva del derecho de obtener la modificación o revocación del auto recurrido en queja."

Amparo civil en revisión 7277/40. Chong Eng Ramón. 20 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Eduardo Vasconcelos no estuvo presente en la discusión por las razones que constan en el acta del día. Relator: José María Mendoza Pardo.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Página: 928

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"QUEJA. Su objeto es revisar la resolución que se reclama, a fin de que la Corte la revoque, reforme o confirme."

Queja en materia penal. Juez Segundo del ramo Penal de la Ciudad de México. 2 septiembre de 1920. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Presidencia de la Corte

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Página: 1057

"QUEJA SIN MATERIA. Debe considerarse así, cuando se dirige contra la persona del Juez, por motivo de actos que no son determinaciones judiciales, si dicho Juez ha cesado ya en sus funciones.

Queja contra el Juez de Distrito de Yucatán. Congreso del Estado. 14 de septiembre de 1920. Resolutor: Enrique Moreno.

Quinta Epoca

Instancia: Presidencia de la Corte

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII

Página: 1057

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"QUEJA, CASO EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE.

No puede repararse por medio del recurso de revisión, el agravio que provenga de no haberse acordado el escrito en que se ofreció determinada prueba, para demostrar el acto reclamado, cuya existencia no fue posible demostrar por esa razón, ya que ese agravio sólo puede ser reparado por medio del recurso de queja."

Amparo penal. Revisión del incidente de suspensión 6297/44. Weil Maurice. 30 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 5980

"QUEJAS CONTRA LOS JUECES COMUNES, EL QUEJOSO NO ES PARTE AFECTADA, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. El hecho de que la persona peticionaria de garantías haya promovido una queja en contra de un Juez, no puede implicar que la misma tenga el carácter de parte afectada en sus intereses jurídicos, por la resolución que se dicte con motivo de la queja, pues es evidente que el sentido de esa resolución sólo se encamina a reprimir o evitar las faltas o delitos oficiales en que incurren los funcionarios en ejercicio de sus funciones."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo penal en revisión 2802/44. Díaz Serapio, sucesión de. 13 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXI

Página: 5557

"QUEJAS ANTE LOS JUECES DE DISTRITO. El artículo 23 de la anterior Ley de Amparo, según jurisprudencia de la Suprema Corte, que sanciona la nueva ley, en su artículo 95, fracción V, restablecía, que las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en las quejas que ante ellos se interpongan, son recurribles ante la misma Suprema Corte, también por medio del recurso de queja, por lo cual, si se promueve un incidente de nulidad para combatir un fallo dictado por el Juez de Distrito, en vez de interponer el recurso de queja, resulta ajustada a la ley la resolución que declara improcedente tal incidente de nulidad y, en consecuencia, debe considerarse infundada la queja que por tal concepto se formule.

Queja en amparo en materia de trabajo 417/35. Compañía Techo Eterno Eureka, S. A. 4 de febrero de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: Vicente Santos Guajardo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XLVII

Página: 1902

“QUEJAS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO PUEDEN RECIBIRSE PRUEBAS EN LAS. La Suprema Corte de Justicia no puede tomar en consideración en una queja de que conozca un Juez de Distrito, pruebas que no se presentaron ante aquel funcionario, puesto que se apreciarían los actos que dieron origen a la resolución combatida en queja, en forma distinta, y se tomaría en cuenta una situación jurídica diversa de aquella conforme a la que se verificaron los hechos o motivos legales, que dieron origen a la citada resolución.

Queja en amparo penal 774/38. Alvarez Celso. 29 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 3297

"QUEJA. REQUISITOS PARA QUE SE DECLARE FUNDADA. Para que la queja pueda considerarse fundada, debe demostrarse que hay incongruencia, ya sea por exceso o por defecto, entre lo resuelto en el amparo y lo decidido en la sentencia que se dictó para cumplimentar el fallo de la Justicia Federal."

Queja 5/74. J. Jesús Ramírez Tamayo. 14 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70 Cuarta Parte

Página: 61

"QUEJA, RECURSO DE. La Suprema Corte tiene facultad para revisar los autos dictados por los Jueces de Distrito, cuando se trata de un acto trascendental y grave que por su naturaleza reclame la inmediata intervención de la misma Corte."

Queja en amparo penal. Taurel León J. 15 de enero de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II

Página: 119

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Julio de 1997

Tesis: V.2o. J/34

Página: 329

"QUEJA. INFORMES DEFICIENTES. Si en el recurso de queja el Juez de Distrito rinde un informe deficiente por no acompañar las constancias pertinentes; y el recurrente ninguna prueba exhibe para justificar que se debió de actuar de una manera diferente a como se hizo, sólo existe la presunción de que el funcionario mencionado procedió de acuerdo a lo señalado en su informe, pero eso no significa

que ese actuar haya sido incorrecto, pues la prueba de la ilegalidad incumbe a la parte recurrente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 64/92. Ignacio Ledgard Coronado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Queja 52/96. Roberto Valenzuela González y otros. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles Peregrino Uriarte, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Queja 60/96. Margarita Morales Gerardo. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Queja 66/96. Grupo Nacional Provincial, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Angeles Peregrino Uriarte, secretaria de Tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Queja 39/97. Ramón Manuel Quihui Medrano. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Agosto de 1996

Tesis: II.1o.P.A.13 K

Página: 657

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. EL AUTO QUE NIEGA SU ADMISION, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. El recurso de revisión no es el medio de defensa adecuado para impugnar el acuerdo que niega la admisión de la ampliación de demanda en el amparo indirecto, ya que no se ubica en alguna de las hipótesis del numeral 83 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; por ende, debe combatirse a través del recurso de queja de conformidad con el precepto 95, fracción VI de la citada Ley, ya que se está ante una determinación del Juez de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 255/96. Comité Particular Agrario para tramitar la quinta ampliación de tierras del poblado de San Francisco Acuautla, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. 13 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: 2a. XXII/96

Página: 207

“QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVAN.

El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo

para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja.

Queja 51/85. Poblado la Providencia, Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz. 8 de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco J. Sandoval López.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: VI.1o. J/2

Página: 488

"QUEJA PROCEDENTE POR DEFECTO DE EJECUCION Y NO AMPARO. La forma correcta para ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo; por tanto, si la autoridad responsable omite desahogar pruebas como se le ordenó en la ejecutoria que concedió el amparo, con la que está

vinculada, existe defecto en su cumplimiento, y por ello el remedio se logra a través del recurso de queja y no de un nuevo amparo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Recurso de queja 3/88. Modesto Medina Mateos. 23 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Andrés Fierro García.

Amparo directo 48/90. Opticas Devlyn, S.A. de C.V. 8 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo en revisión 148/92. Inmobiliaria La Oriental, S.A. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 456/94. Isaías Rosas Ordóñez y otros. 23 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tecuitt Rojas.

Amparo directo 221/95. Director de Programas para la Juventud del Gobierno del Estado de Tlaxcala. 19 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

4.4. PROPUESTA SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL CAMBIO DE LAS RESOLUCIONES DE UNA AUTORIDAD PENAL DEL FUERO COMÚN EN LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.

Después de haber estudiado el Recurso de Queja en general, considero de gran importancia comentar lo que en la práctica resulta de la interposición del mismo, lo cual se traduce en diversos problemas debido a su deficiente regulación.

El artículo 442- Bis. señala que el recurso de queja tiene lugar:

“contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código.”

Este precepto señala claramente los casos de procedencia de este recurso, sin embargo la autoridad competente no está resolviendo la injusticia o legalidad de una resolución, sino que combate la conducta omisa de los jueces para cumplir con sus obligaciones como lo marca la ley y en dado caso se corrija; podemos determinar que no se trata realmente de un Recurso, sino de una simple Queja Administrativa o Queja Denuncia, que no persigue modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que simplemente se aplique una sanción de carácter administrativo, por lo que al no ser un Recurso, en toda la extensión de la palabra, no hay razón por la cual deba de incluirse en el capítulo de los recursos.

Ahora bien, atendiendo al concepto plasmado por el legislador en esta ley secundaria observamos que no manifiesta un catalogo de conductas omisas de los jueces; y deja al recurrente la interposición del recurso de queja cuando éste considere ha su arbitrio que el juez a cometido una arbitrariedad, por la cual se vea afectado; luego entonces tenemos a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su título duodécimo, capítulo II que señala en forma de catalogo

las faltas de los jueces y siendo en la práctica la forma más viable de atacar a los jueces por esta vía como queja denuncia o queja administrativa dejando atrás a la queja como recurso toda vez que no se establece con claridad y exactitud su tramitación.

Al respecto el jurista Díaz de León señala: "Luego entonces, la queja, más que un recurso para impugnar los errores que contemplen las resoluciones judiciales, se utiliza para corregir a los órganos judiciales que se apartan de la legalidad en sus deberes y funciones que emanan de su competencia; es decir, su finalidad es forzar al juez a que cumpla con su oficio y deber de resolver conforme a los dictados de la ley. Es decir, propiamente no es un recurso, por lo mismo que la queja solo tiende a obligar al Juez, para obtener de él la resolución que después será materia o no de impugnación por recurso. Por tanto, la queja es el medio que otorga la ley para impugnar la denegación o retardo en la justicia, o bien, las omisiones o negligencias en el desempeño de las funciones".⁵⁰

En consecuencia debe cambiarse la denominación que la Legislación Adjetiva Penal refiere a este concepto de Queja; esto es así por que el legislador legisla para conductas en abstracto, pero sin tener a la vista la situación existencial en la cual esa norma será aplicada; por ejemplo:

Una cosa es penalizar el robo, y otra es tener delante de uno mismo a un ser con su rostro y su cuerpo parpadeantes, transmitiendo su "haber cometido un robo".

Aquí se observa que es el juez el que moviliza realmente a las normas jurídicas cuando las aplica a la conducta de "esa persona" que tiene él por delante y nadie más que él; y por que él forma parte del ordenamiento jurídico con su pensamiento judicial, y no es ni puede ser indiferente al derecho.

⁵⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal comentado, 1ª.ed. Ed. Porrúa, México, 1990.p. 661.

Por lo tanto el juez es quien "dicta la justicia" , y en él está la posibilidad de comprender y valorar las conductas que están bajo su análisis de un mundo diverso a como comprende y valora un legislador, cuya comprensión y valoración están estampadas en la norma.

Asimismo el precepto legal antes mencionado establece lo siguiente:

"...que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley ..."

De lo anteriormente expuesto me permito ampliar que se rompe con el principio de una justicia pronta y expedita; Ahora bien, los retardos en la administración de justicia no sólo se debe a causas por olvido, negligencia o por exceso en su labor, sino también por dolo. La justicia al parecer, es lenta, fue lenta y nada indica que dejará de serlo; la tardanza ha formado parte de su estructura por los siglos y hay razones para pensar que esta extraña situación ha influido en la forma en que proceden los jueces; lo que genera un verdadero shock demográfico ante los tribunales respecto de la administración de justicia

La razonabilidad de los plazos y términos han de vincularse a la emergencia que toda persona tiene por recuperar su libertad, y tener inmediata certeza sobre su situación jurídica; pero si un Juez no tiene tiempo para resolver la legalidad de una detención inmediatamente, es porque no tiene tiempo para ser Juez.

"La irracionalidad de la lentitud judicial tiene dos caras: por un lado, oprime a los súbditos de la justicia violentando derechos humanos; por otro, la justicia se niega a sí misma declarando su ineficiencia, su inutilidad sustancial. Un juez que ha perdido capacidad para juzgar, también ha perdido su condición de juez. Si la justicia es la que pierde capacidad para ofrecer rápidas y eficaces soluciones, es porque ha dejado de ser la justicia. La crisis es ontológica: sus polos son ser o no ser."⁵¹

⁵¹ MORELLO , Augusto Mario, "El Derecho a una rápida y eficaz decisión judicial", Buenos Aires, 1971, Pág. 337

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Continuando con el análisis de este mismo párrafo en lo referente a:

"...que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en este Código."

Este supuesto es incorrecto toda vez que esta situación puede ser combatida a través de la innumerada cantidad de recursos que el derecho procesal pone a disposición de los abogados inescrupulosos, que así retrasan el advenimiento de la sentencia y "ganan tiempo", Por lo tanto no tiene razón de ser la aseveración del párrafo mencionado, lo que resulta una confusión en las partes al no saber que medio de impugnación interponer.

También sucede en la práctica que las partes aprovechan el que no se cumplan con las formalidades en el procedimiento, con el fin de que se llegue a la sentencia y una vez que el Juez a dictado la misma; interponen cualquier medio de defensa para anularla y obtener otra favorable; y así ganar, si es que eso es ganarlo en buena ley.

Asimismo el legislador no detalla los elementos que debe contener el escrito para interponer el recurso de queja; ni la posibilidad de que las partes involucradas en el proceso a excepción del Ministerio Público, manifiesten lo que a sus intereses convenga en la interposición del mismo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMERA. De acuerdo a lo explicado en el capítulo de los aspectos constitucionales en México del presente trabajo, podemos afirmar que las normas procesales están íntimamente ligadas con la idea de la organización política existente en cada momento histórico, debido a que el Estado ha creado las normas jurídicas para la permanencia del orden social, salvaguardando las garantías del ser humano a través de procedimientos que faciliten la defensa y que garanticen una justicia pronta y expedita.

SEGUNDA. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo integra el mejor cuerpo legal sino el perfecto de su clase en el mundo, toda vez que más de sesenta y seis años de vigencia ininterrumpida bajo regímenes políticos muy distintos, han servido para demostrar su adaptabilidad, y se le tenga presente como el mejor modelo para la creación de leyes adjetivas penales.

TERCERA. Del presente trabajo de investigación podemos determinar que las Leyes Secundarias son constitucionales cuando sean adecuadas a las circunstancias que las originan y a los fines que se procuran alcanzar, sin reducir, restringir o limitar sustancialmente las garantías individuales.

CUARTA. En nuestra legislación secundaria observamos que se puede ampliar, extender, desarrollar o mejorar los derechos fundamentales de los gobernados.

QUINTA. Del análisis doctrinal de los conceptos de recurso podemos concluir que todo recurso es un medio de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEXTA. Los recursos son un medio técnico para combatir una resolución judicial que se estima equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice esa decisión con el objeto de revocarla, confirmarla o modificarla.

SÉPTIMA. Existen actos procesales que en teoría puede decirse que no tienen por qué ser distintos por el hecho de que se admitan en el procedimiento penal; sin embargo, se puede compartir esta dialéctica, desde un punto de vista teórico, en la práctica, la diferenciación generalmente no es clara, en este entendido tenemos que la queja jurídicamente puede ser vista desde dos ángulos diferentes: como recurso o bien como denuncia por lo que resulta importante realizar una reforma sustancial del recurso de queja con el fin de evitar confusiones y saber lo que se esta combatiendo y el resultado que se espera del mismo.

OCTAVA. El Recurso de Queja tiene como finalidad que la resolución que se impugna sea revocada, modificada o confirmada lo que se difiere de lo plasmado en la ley procesal en el sentido de combatir "conductas omisas", asimismo denomina en general a los recursos como medios de impugnación lo cual se crea una confusión con esté recurso; por lo tanto consideró que debería de cambiarse la denominación respecto de este recurso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

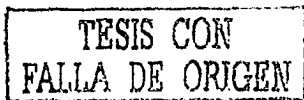
BIBLIOGRAFÍA.

OBRAS.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, T.II, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1985.
- ALCALA-ZAMORA, Niceto y LEVENE Ricardo. Derecho Procesal Penal, T. III, Ed. Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1945.
- ARILLA BAS, Fernando. El Proceso Penal en México 12ª ed., Ed. Kratos, México, 1989.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Procedimiento Civil en México 14ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 4ª ed, Ed. Porrúa, México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, (trad. y comp. de Enrique Figueroa Alonso), Ed. Pedagógica-Iberoamericana, México, 1994.
- COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal, 3a ed., Ed. Depalma, Argentina, 1990.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 1996.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Editorial Porrúa, México, 2000.
- FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, (trad. Leonardo Prieto Castro), Ed. Bosch, Barcelona.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 8ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª ed., Ed. Harla, México, 1996.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 1988.
- MORELLO, Augusto Mario. El Derecho a una rápida y eficaz decisión judicial. Buenos Aires, 1971.
- ORONoz SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª ed., Noriega Editores, México, 1990.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 7ª ed., Ed. Harla, México, 1995
- RECANSSES SICHES, Tratado General de Filosofía del Derecho, Ed. Porsua, México, 1978.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, 25ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996.
- SCHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil, (trad. Leonardo Prieto Castro) Ed. Bosch. Barcelona 1950.

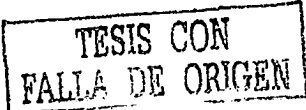


 TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, 1ª ed., Ed. Harla, México, 1990.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1999, 22ª ed., Ed. Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIÓN.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1872.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, (comentado) 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 1990.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 (Texto Original).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, 2000.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 1882.
- LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL 1869.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



 TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

DICCIONARIOS.

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, 20ª.ed., Ed.Heliastasa, Buenos Aires, 1981.
- COQUIBIS Juan E. DICCIONARIO SELECTIVO DE DERECHO Y PROCEDIMIENTOS PENALES, Ed. Voluntad 1967.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO 5ª ed., Ed. Porrúa, México, 1992.
- Lic. LOZANO, Antonio de J. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA MEXICANA, Tomo II, Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, México, 1994.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

OTROS.

- COMPILA V. CD-ROM, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IUS 2001. CD-ROM, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2001. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

PÁGINAS WEB.

- www.michoacan.gob.mx
- www.mexicolegal.org.mx
- www.britanicca.com

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN